



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, FOLIOS DE IDENTIFICACIONES, MEDIA FILIACIÓN, NUMERO TELEFÓNICO, NUMERO DE ESCRITURAS PUBLICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS PERIODO DE RESERVA PERMANENTE



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EXPEDIENTE NO. CEDH/V/045/98.
QUEJOSO: Q1.
RESOLUCION: RECOMENDACION NO. 029/98.
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. -----

--- **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/V/045/98, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja o denuncia presentada por el señor Q1 por actos u omisiones presuntamente transgresores de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1o.** Que el día 24 de abril de 1998, en esta ciudad de Culiacán Rosales, el señor Q1, quien manifestó tener su domicilio en calle ****, presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja o denuncia en contra de quien con la calidad de agente noveno del Ministerio Público con competencia en Culiacán tramitó la averiguación previa registrada bajo el número 1, sobre la que dictó propuesta de resolución de no ejercicio de la acción penal, así como del entonces Director de Averiguaciones Previas que expidió la autorización definitiva de dicha propuesta, reclamación que, textualmente, en lo que interesa, dice así: - - -

Con fecha 7 de enero de 1997 presenté formal querrela y/o denuncia en contra de C1, C2 y/o quienes resulten responsables por el delito de fraude genérico.

Con fecha 25 de febrero de 1998, el agente noveno del M.P. en Culiacán emitió, indebidamente, resolución de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL de su competencia, en la indagatoria de referencia, sin haber agotado la investigación, como era su deber hacerlo, y además, porque dicha resolución es técnica y jurídicamente incorrecta, ya que no se ajustó a lo ordenado por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, y otras diversas disposiciones jurídicas, misma resolución que también fue indebidamente ratificada

por el C. DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS de esa institución, con fecha 25 de febrero de 1998, mediante oficio número 002481, razón por la cual me causa los agravios que se precisan en el recurso de inconformidad que se acompaña.

- - - En efecto, como se señala en la parte final del segundo párrafo transcrito, el quejoso, a su escrito inicial de queja acompañó copia simple de un escrito fechado el día 27 de marzo de 1998, firmado por él, dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, por el cual, al parecer, formuló el recurso de inconformidad en contra de dicha resolución de no ejercicio de la acción penal. Dice, en lo que interesa, lo siguiente:-----

I. Con fecha 7 de enero de 1997 presenté formal QUERRELLA Y/O DENUNCIA, en contra de C1, C2 y/o quienes resulten responsables por el delito de FRAUDE GENERICO.

II. Que como se mencionó, con fecha 25 de febrero de 1998, el resolutor de origen, emitió, indebidamente, resolución de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL de su competencia, en la indagatoria de referencia, sin haber agotado la investigación, como era su deber hacerlo, y además, porque dicha resolución es técnica y jurídicamente incorrecta, ya que no se ajustó a lo ordenado por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, y otra diversas disposiciones jurídicas, misma resolución que también fue indebidamente ratificada por el C. DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS de esa institución, con fecha 25 de febrero de 1998, mediante oficio número 002481, razón por la cual me causa los siguientes:

A G R A V I O S

1. Efectivamente, me causa agravios dicha resolución, en virtud de que no se ajustó a la metodología jurídica incita en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, toda vez que en la especie no hizo un examen sistemático de las probanzas contenidas en la indagatoria con respecto a dicho numeral, es decir, no efectuó el proceso de subsunción legal de manera aceptablemente jurídica, tomando en cuenta que no analizó los elementos integrantes del tipo penal del delito de fraude genérico, descrito en el artículo 214, fracción I, del Código Penal Sustantivo en vigor para el Estado de Sinaloa, como son:

a). La existencia de la correspondiente acción, que en la especie se hace consistir en obtener ilícitamente alguna cosa ajena o en alcanzar un lucro indebido para sí o para otro, mediante el engaño o el aprovechamiento del error en que se encuentre el pasivo, tal y como se actualiza en el presente caso, según las probanzas que se enlistan en la propia resolución que se combate, al haber dispuesto el sujeto activo C2, en forma indebida, precisamente mediante el engaño y aprovechándose del error del pasivo, la cantidad de \$ 56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), mediante el cheque número 0695888 de la cuenta de cheques **** a cargo de BANCOMER, S.A.

Dicha disposición es indebida, en virtud de que el activo no estaba autorizado legalmente para disponer de efectivo de dicha cuenta, no obstante de existir una tarjeta de firmas apócrifa en la referida Institución Bancaria, que supuestamente lo autoriza a ello, según se demuestra con la declaración-confesión de C3, hecha ante el agente social de origen, en fecha 10 de septiembre de 1997, quien en esencia reconoció haber abierto dicha cuenta a nombre de su mamá la finada C4 y firmado también indebidamente por su progenitora la tarjeta de firmas de referencia en el BANCOMER, S.A., cuestión que está absolutamente corroborada con el dictamen oficial grafoscópico de fecha 18 de julio de 1997, en el cual se concluye que la firma que aparece en la tarjeta de firmas citada, NO CORRESPONDEN DEL MISMO ORIGEN GRAFICO al de la finada mencionada. Sin embargo, el resolutor afirma jurídicamente incongruente: QUE NO SE CONFIGURA EL ILICITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS POR HABER SIDO LA PROPIA C3 QUIEN ESTAMPO DE SU PUÑO Y LETRA EL NOMBRE DE SU MADRE PARA APERTURAR UNA CUENTA DE CHEQUES, ESTANDO FACULTADA DEBIDAMENTE PARA ELLO, ... sustentándose dicho resolutor, así como el DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, en forma ilícita, amañada, frívola y fuera de contexto jurídico, y además inauditamente, en la siguiente tesis jurisprudencial:

PODER, EL MANDATARIO PUEDE DELEGARLO A UN TERCERO, CUANDO TIENE FACULTADES PARA ELLO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). De una recta interpretación de los artículos 2574 y 2576 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos 2853 y 2855, del Código Civil para el Estado de Sonora, se deduce que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato, si fue expresamente facultado para ello, y, el sustituto adquiere frente al mandato los mismos derechos y obligaciones que el sustituido, luego, no puede concluirse que al operar esa sustitución, de inmediato el mandatario sustituto adquiera la facultad de transferir la representación que se le ha conferido, en razón de que el mandato es el contrato que se funda en la confianza depositada por el mandante en el mandatario, lo que se traduce en la obligación de éste de ejecutar personalmente los actos para los cuales se le otorgó el poder. Desde otra perspectiva, si el mandante desea encomendar poder a persona determinada, hasta que en el mismo establezca que el mandato es insustituible, o bien, simple y llanamente no se faculte al mandatario sustituido para delegar poderes; de manera que si un apoderado legal al conferir su poder a un tercero le confiere también de manera expresa la facultad de delegar su mandato, lo que hace es trasladarse su confianza de que habrá de seleccionar a la persona adecuada para representarlo. INSTANCIA TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO V ENERO DE 1997. TESIS V.11. J/13. PAGINA 310. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 483/93 BANCOMER, S.A. 20 DE ABRIL DE 1994 UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE DAVID GUERRERO ESPIRIU. SECRETARIA ELSA NAVARRETE HINOJOSA. AMPARO DIRECTO 805/95. BANCO MEXICANO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO. 22 DE NOVIEMBRE DE 1995, UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE FAUSTINO CERVANTES LEON. SECRETARIO JOSE A. ARAIZA LIZARRAGA. AMPARO DIRECTO 823/95 MARILUZ NAVA PADILLA 30

DE NOVIEMBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE PABLO DOMINGUEZ PEREGRINA. SECRETARIO MAURICIO BARAJAS VILLA. AMPARO DIRECTO 181/96 CELEDONIO GALLARDO MADRUEÑO Y OTRO. 18 DE ABRIL DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE LUIS HUMBERTO MORALES, EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY. SECRETARIO FRANCISCO RAUL MENDEZ VEGA. AMPARO DIRECTO 537/96 BAMP AIS, S.A., 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE PABLO DOMINGUEZ PEREGRINA. SECRETARIA. CARMEN C9 BUSTOS CARRILLO.

Se observa que la anterior tesis está fuera de contexto jurídico, debido a que en la especie no se delegó ningún poder a persona alguna, y en especial tampoco al indiciado C2, y además, el mandato otorgado a C3, lo cual constituye los ilícitos penales de falsificación de documentos y el uso del mismo por parte del funcionario bancario y de C2, tipificados por los artículos 268, 269 y 270 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; ilícitos que son perseguibles de oficio, cuestión que en la especie no realizó el representante social como era su deber hacerlo, sino al contrario, lejos de investigarlos, distorsionó de manera notoriamente dolosa el espíritu del legislador, en detrimento del servicio público de procuración de justicia, bien jurídico protegido por el artículo 326 del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Hechos que con el presente escrito se denuncian, para que por separado se integre la averiguación previa correspondiente, mismos que también son perseguibles de oficio.

b). Continuando con los elementos integrantes del tipo penal, toca el turno a la lesión del bien jurídico protegido por el delito de fraude, el cual está constituido por el patrimonio, mismo que fue afectado con la acción desplegada por el indiciado C2, en mi perjuicio, ya que soy su titular por ser único y universal heredero de mi finada madre C4, así como el albacea en el juicio sucesorio testamentario No. 786/96, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de este distrito judicial, cuyo expediente obra en copia certificada en la averiguación de mérito.

c). El tercer elemento del tipo penal del delito de fraude que tampoco examinó el resolutor primario es: la forma de intervención de los sujetos activos, que en la especie se actualizan las formas previstas en las fracciones III y VI del artículo 18, del Código Penal para el estado de Sinaloa. Para el caso de C2 y C3, la forma de intervención prevista en la fracción III del numeral de referencia, y por lo que toca a C1, la prevista en la fracción VI del mismo dispositivo jurídico.

d). El cuarto elemento del tipo penal es la realización dolosa de la acción, el cual queda colmado en la especie con las probanzas que obran en la averiguación, ya que en las propias declaraciones de los indiciados, se advierte de sus contenidos que éstos obraron dolosamente ya que conocían las circunstancias objetivas del hecho típico al realizarlo y además aceptan su resultado previsto en la descripción legal, tal y como lo define el artículo 14, del Código Penal Estadual.

e). El resultado y su atribuibilidad a la acción es otro elemento que tampoco

estudió el resolutor primario, el cual consiste en el nexo de causalidad que se presenta entre la acción y el resultado. El nexo de causalidad es la relación objetiva entre la conducta y el resultado, que en la especie consiste en el menoscabo que sufrí en mi patrimonio mediante la disposición indebida que hizo C2, de la cuenta de cheques de referencia, que ha quedado suficientemente acreditado.

f). El objeto material es otro elemento del tipo penal dejado de analizar por el representante social, que en el delito de fraude es el patrimonio que fue menoscabado por el activo con su acción dolosa, mismo que se traduce concretamente en la especie, en los retiros en efectivo y transferencias efectuados de la cuenta de cheques referida.

g). El engaño o el aprovechamiento del error es otro elemento del tipo que tampoco se examinó en la presente averiguación previa, que fueron los medios utilizados para la comisión del ilícito penal que nos ocupa, y que queda acreditado con las probanzas que obran en la indagatoria.

h). Los elementos normativos que se exigen en este tipo penal son: engaño, ilícitamente, cosa ajena y lucro indebido. El engaño consiste en la falta de verdad o en lo que se hace creer, o tratar de dar a la mentira apariencia de verdad como se actualiza en la especie; la ilicitud se hizo y hace consistir en una conducta contraria a la ley, como es el caso de obtener una cosa ajena o se alcance un lucro indebido para sí o para otro engañando a alguien o aprovechándose del error en que se encuentre el pasivo como ha sucedido en la especie; en cuanto al elemento normativo cosa ajena, ha quedado demostrado por el hecho de que el importe retirado o transferido de la cuenta de cheques precitada por el activo, le pertenecía al pasivo, según se acreditó; y, en cuanto al elemento normativo lucro indebido, se deduce de la falta de derecho a una contraprestación derivada de un acto jurídico lícito, al no ser el activo el titular o beneficiario de la cuenta de cheque multicitada que, al disponer de ella obtuvo ese lucro indebido.

Con lo anterior queda constatado que la conducta desplegada por los sujetos activos es típica, es decir, que se adecúa exactamente al tipo penal del delito de fraude genérico previsto en el artículo 214 fracción I, del Código Penal para el estado de Sinaloa en vigor.

Asimismo, dicha conducta es antijurídica, en virtud de que no existe ninguna causa de licitud en favor de los sujetos activos prevista en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 26, del Código Penal sustantivo para el Estado de Sinaloa; por tal motivo, la conducta desplegada por los activos es antijurídica.

De la misma manera, se advierte en el presente caso que se acredita la culpabilidad, cuyos componentes son: la imputabilidad, la conciencia de antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta. La imputabilidad se da, en virtud de que los sujetos activos tenían y tienen la capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión. La conciencia de antijuridicidad se actualiza, ya que los sujetos activos tenían y tienen el conocimiento, o al menos la posibilidad de

conocer que su conducta es contraria a derecho. Y también se les podía exigir a los sujetos activos una conducta distinta a la realizada; en consecuencia, no existe ninguna causa excluyente de culpabilidad previstas en las fracciones V, VIII, IX, X y XI, del artículo 26, del Código Penal para el Estado de Sinaloa en vigor, razón por la que en la especie existe probable culpabilidad. Elemento del delito que tampoco fue examinado por el resolutor primario.

Habiéndose constatado la no existencia de alguna causa de licitud a favor de los indiciados, y por obrar datos que acreditan la probable culpabilidad, se tiene por demostrada la probable responsabilidad de los indiciados, en los términos del último párrafo del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Por tales motivos, el resolutor primario debió haber resuelto el ejercicio de la acción penal de su competencia, por el delito de fraude genérico, en contra de los referidos indiciados.

Asimismo el resolutor de origen debió investigar de oficio los delitos de falsificación y uso indebido de documentos, previstos y sancionados por los artículos 268, 269 y 270, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, cometidos en agravio de la FE PUBLICA, practicando diversas diligencias que condujeran a su total y debido esclarecimiento, tomando en cuenta estos últimos delitos no se subsumen al de fraude, según se puede corroborar en la siguiente tesis de la Primera Sala del máximo Tribunal de la República:

FALSIFICACION DE SELLOS Y DE DOCUMENTOS, NO SE SUBSUMEN AL DE FRAUDE LOS DELITOS DE. Los delitos de falsificación de sello de particular, de falsificación de documentos y de fraude son figuras delictivas autónomas, que subsisten con independencia unas de las otras; por tanto, los ilícitos de falsificación a que se hace referencia, no pueden subsumirse en el de fraude, a pesar de que la falsificación pueda servir como medio para consumir determinadas acciones delictuosas, que formen el fin inmediato. PRIMERA SALA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO 127/132 SEGUNDA PARTE. PAGINA 95. AMPARO DIRECTO 4317/78. JOSE SABINO SOBINA O JOSE ANDRES AGUILA O JOSE SABINO SABINO Y OTROS. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1979. 5 VOTOS. PONENTE ERNESTO AGUILAR ALVAREZ. En consecuencia, debe investigarse oficiosamente a fondo la comisión de estos dos ilícitos penales: falsificación y uso indebido de documentos.

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos y omisiones expuestos por el quejoso fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la misma fue admitida para su trámite e investigación, registrándose bajo el número CEDH/VI/045/98.- - - - -
- - - **3o.** Que con motivo del trámite de dicha queja o denuncia, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/CUL/000253, fechado el día 19 de mayo de 1998, solicitó de la C. licenciada SP1, agente noveno del Ministerio Público del fuero común,

rindiera el informe correspondiente y acompañara al mismo copia certificada de las constancias de la averiguación previa 1.- - -

- - - **4o.** Que en atención a dicha solicitud, la licenciada SP1, agente noveno del Ministerio Público, con oficio número 01182, de 25 de mayo de 1998, rindió el informe que habíasele solicitado, en el que expresó, en lo que interesa, lo siguiente: - - - - -

- 1) Que efectivamente se presentó escrito de querrela con fecha 7 de enero de 1997, misma que fue debidamente ratificada el día 15 del mismo mes y año.
- 2) Declaración del indiciado C1, rendida con fecha 3 de febrero de 1997.
- 3) De nueva cuenta con fecha 11 de marzo del mismo año, comparece el indiciado C1.
- 4) Comparecencia del C. C5, de fecha 12 de marzo de 1997.
- 5) Testimonial de la C. C6 de fecha 14 de marzo de 1997.
- 6) Declaración del C. C7, de fecha 25 del mismo mes y año.
- 7) Testimonial rendida con fecha 9 de abril año del próximo pasado del C. C8.
- 8) Comparecencia de nueva cuenta del ofendido en fecha 15 de abril de 1997, donde ratifica escrito de ampliación de querrela en contra de C2, anexando diversos documentos.
- 9) Declaración recepcionada al indiciado C2, en fecha 15 de mayo del año próximo pasado.
- 10) Comparecencia del ofendido Q1, de fecha 29 de mayo de 1997.
- 11) Dictamen pericial grafoscópico de fecha 25 de junio de 1997, remitido a esta agencia social mediante oficio número 004969.
- 12) Dictamen pericial grafoscópico remitido a esta agencia social mediante oficio número 005584 de fecha 17 de julio de 1997.
- 13) Comparecencia del indiciado C2, de fecha 19 de agosto de 1997.
- 14) Testimonial rendida en fecha 10 de septiembre de 1997, de la C. C3.
- 15) Testimonial vertida por la C. C9, de fecha 10 de septiembre del año próximo pasado.
- 16) Con fecha 20 de septiembre del mismo año comparece la C. C10.
- 17) Comparecencia del indiciado C1, de fecha 24 de septiembre de 1997.

18) Con la testimonial de fecha 25 de septiembre de 1997, rendida por C11.

19) Con el dictamen pericial con folio número 9383, de fecha 02 de diciembre de 1997.

20) Con fecha 25 de febrero de 1998, se resolvió EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, a favor de C1, en su carácter de representante legal de BANCOMER, S.A. y C2, ante la Dirección de Averiguaciones Previas.

21) Con fecha 3 de marzo del año en curso, fue autorizada la consulta propuesta indicada en el inciso que antecede.

22) Con fecha 24 de marzo del presente año, se le notificó al ofendido Q1, la autorización de EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, quien se inconformó con la misma.

23) Con fecha 15 de abril del año en curso, se remitieron los originales de la presente causa al C. Director Jurídico Consultivo de esta Procuraduría, para análisis de la misma derivado del recurso de inconformidad presentado por el ofendido.

- - - **5o.** Que el día 15 de junio de 1998, el mismo señor Q1 presentó ante esta Comisión queja o denuncia en contra de otros servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo del trámite, en su opinión irregular, del recurso de inconformidad que interpuso en contra de la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada por la agencia novena del Ministerio Público y autorizada por la Dirección de Averiguaciones Previas, reclamación que formuló en los términos que se transcriben enseguida:-----

1. Con fecha 24 de marzo de 1998, el C. Agente noveno del Ministerio Público del fuero común, de la ciudad de Culiacán, Sin., me notificó RESOLUCION DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en la averiguación previa número 1, integrada en dicha representación social.

2. Con motivo de la referida resolución adversa a mis intereses jurídicos y a la ley penal, con fecha 8 de abril de 1998, presenté ante el C. Procurador General de Justicia del Estado, LIC. SP2, recurso de inconformidad en contra de la citada resolución, con base en el artículo 50, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en vigor, y 22 de su reglamento.

3. Que no obstante haber transcurrido y vencido el término de 30 días hábiles que tiene para resolver sobre el recurso de inconformidad, en los términos del artículo 50 de la referida ley, a la fecha no se me ha notificado resolución alguna sobre el particular.

- - - **6o.** Que con motivo de la queja señalada en el punto precedente, esta Comisión, con oficio número CEDH/P/CUL/000449, de 13 de julio de 1998 en curso, solicitó del C. licenciado SP2, Procurador General de Justicia del Estado, el

informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentase. -----

- - - **7o.** Que en atención a dicha solicitud, el C. licenciado SP2, Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio número 000116, de fecha 17 de julio de 1998, rindió el informe que habíasele solicitado, acompañando al mismo copia de nota de cuenta de 13 de abril de 1998 en que se hizo constar la recepción del recurso de inconformidad formulado por el ahora quejoso; de la resolución dictada el día 25 de mayo de 1998 con relación al recurso de inconformidad, firmada por dicho servidor público; nota de cuenta por la que se hizo constar la recepción por la agencia novena del Ministerio Público del oficio número 1645/98, firmado por el licenciado SP3, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual remitió la resolución que confirmó la de no ejercicio de la acción penal, así como las constancias de la averiguación previa; de la resolución por la que la agente novena del Ministerio Público acordó citar a los CC. Q1, C1 y C2 para el efecto de notificarles la resolución emitida por el Procurador General de Justicia del Estado; nota de cuenta por la que se hizo constar que al señor Q1 se le citó por vía telefónica a fin de que compareciera ante la agencia novena del Ministerio Público a las 13:00 horas, del día 26 de junio de 1998.-----

- - - Asimismo, al informe de referencia se acompañó copia del acta ministerial por la cual la licenciada SP1 dio fe ministerial de la comparecencia del señor Q1, el día 26 de junio de 1998, ante la agencia novena del Ministerio Público, lo que hizo en los términos que se exponen enseguida:-----

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Estado de Sinaloa, México, a los 26 (veintiséis) días del mes de junio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).-----

- - - Siendo las 13:00 horas, comparece previa solicitud ante esta representación social quien dice llamarse Q1, quien se identifica con credencial para conducir tipo automovilística No. **** folio ****, apareciendo una fotografía del hoy compareciente en la parte superior del lado izquierdo a colores, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, haciendo entrega de dicha identificación al compareciente para su debido resguardo, a quien se le hacen saber de las penas que establece el artículo 134, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, el cual a la letra dice:)Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la Ley conducirse con verdad en la diligencia que va a intervenir? Contestando el compareciente afirmativamente SI PROTESTO, por la anterior advertencia y bajo protesta de conducirse con verdad por sus generales DICE: omitirlas en virtud de encontrarse debidamente acreditadas en autos de la presente, sin más generales que manifestar, acto seguido, la suscrita procede a enterar al compareciente del motivo por el cual se le cita, haciéndole de su conocimiento de la resolución del recurso de inconformidad que interpuso respecto al NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL previamente resuelto por esta representación social, misma que fue CONFIRMADA por el C.

Procurador General de Justicia del Estado, procediendo en este momento a mostrarle al compareciente dicha resolución de recurso de inconformidad de fecha 25 de mayo de 1998 y una vez que detenidamente la leyó en silencio el compareciente MANIFESTO no estar de acuerdo con dicha resolución de confirmación y mejor no se va a dar por notificado hasta que no traiga a su abogado y que venga él a ver el expediente, negándose éste a concluir la presente diligencia, acto continuo, la suscrita al ver la negativa del compareciente hace constar lo anterior en vía de fe ministerial dándose por terminada la presente diligencia siendo las 13:30 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa.

--- Lo que se asienta para constancia en vía de fe ministerial que practica y firma la C. licenciada SP1, agente noveno titular del Ministerio Público del fuero común y por ante los testigos de asistencia con que actúa y dan fe.

- - - **6o.** Que el día 3 de agosto de 1998, el propio quejoso, señor Q1, presentó ante esta Comisión un nuevo escrito de queja con relación al trámite de la misma averiguación previa, por el que expresó lo siguiente:-----

1. Con fecha 13 de abril de 1998, presenté, ante el Procurador General de Justicia del Estado, recurso de inconformidad, en contra de la resolución de no ejercicio recaída en la averiguación previa No. 1, emitida por el agente noveno del Ministerio Público del fuero común con residencia en esta ciudad.

2. Que atentos a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el término para resolver dicho recurso de inconformidad es de 30 días hábiles y feneció el 26 de mayo del año en curso.

3. De conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, de haberse resuelto dicho recurso el último día que se tuvo para resolverlo, es decir, el 26 de mayo de 1998, debió haberseme notificado a más tardar el día 28 de mayo del presente año, sin embargo, a la fecha no se me ha notificado formalmente ni tampoco se me ha citado para ello.

4. Que ante esta situación, el día 26 de junio del año en curso, acudí ante el agente noveno del Ministerio Público antes citado, quien sin ninguna explicación me pidió una identificación personal, procediendo una secretaria de dicha agencia a levantar un acta, pero al ver eso el suscrito, le pregunté a la representante social que si de qué se trataba, a lo que me contestó que era la resolución, sin mostrármela a mi vista y sin leerla, y tampoco me dijo en qué sentido estaba dicha resolución, yo le dije que se me notificara hasta que estuviera mi abogado, retirándome de inmediato en ese momento, una vez que me regresó dicha identificación, desconociendo si se concluyó dicha acta y en qué sentido.

5. Es por lo que ante tantas irregularidades, formulo la presente queja y solicito se abra averiguación previa en contra de dicha representante social y se investigue a toda persona que resulte responsable en relación a los presentes hechos.

--- Expuesto lo anterior, y-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., fracción II, inciso a); 8o.; 16, fracción XI; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de que los actos u omisiones denunciados por el quejoso fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como que los mismos resultan atribuibles a servidores públicos del orden local, en la especie, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este organismo es competente para conocer de la queja o denuncia presentada por el señor Q1.---

--- II. Que en el presente caso los aspectos a examinar a la luz del régimen jurídico, a fin de determinar la existencia o falta de ella de actos u omisiones transgresores de derechos humanos son tres: por un lado, el trámite mismo de la averiguación previa a efecto de analizar si, como expone el quejoso, la misma se resolvió *sin haber agotado la investigación*; por otro, la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada por la agente noveno del Ministerio Público con fecha 25 de febrero de 1998, es decir, si la misma fue dictada de acuerdo con lo dispuesto por la normatividad aplicable, particularmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado y, por último, el trámite dado al recurso de inconformidad por el cual el ahora quejoso impugnó en los términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la referida resolución de no ejercicio de la acción penal.---

--- III. Que para el examen del primer aspecto a analizar, esto es, el referido al trámite mismo de la averiguación previa 1 resulta obligado el conocimiento de los términos en que la misma se desahogó, razón por la cual, enseguida se procederá a exponerlos.---

--- 1o. Que por escrito recibido el día 03 de enero de 1997 por la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el señor Q1, presentó formal denuncia y/o querrela en contra del representante legal de Bancomer, S.A. y/o de quien resultara responsable de los hechos delictuosos que expuso del modo siguiente:---

1. Que como lo justifico con el anexo que acompañe constituido por (58) fojas útiles, consistentes en copia fotostática certificada de todo lo actuado en el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de C4, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y bajo el expediente número 786/96 con la que justifico haber promovido juicio sucesorio testamentario a bienes de mi finada madre C4, asimismo el suscrito fue declarado único y universal heredero y albacea definitiva de dicha sucesión

testamentaria por virtud del testamento público abierto existente a favor del suscrito y otorgado por mi expresada y finada madre C4; en auto de fecha 26 de julio del presente año, visible a foja número 14, habiendo protestado el cargo referido el 29 de julio del presente (véase foja número 15 del anexo) del testamentario en cita, cuyas constancias certificadas se acompañan contenidas en el anexo número 1 de referencia.

2. Que con motivo de lo anterior y habiendo tenido conocimiento por fuentes fidedignas de que mi finada madre C4 tenía una cuenta de cheques número **** en BANCOMER, S.A., me constituí personalmente en compañía de dos personas más, licenciado C7 y C8, en las oficinas de BANCOMER sucursal Rosales, (domicilio conocido en esta ciudad) y ya estando ahí, me dirigí con una señorita cajera de ventanilla de dicha institución y le solicité el saldo de la cuenta citada y me informó que el saldo de la cuenta era de \$58,394.96 (cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 96/100M.N.), esta información me fue dada el 8 de octubre del presente año, diciéndome dicha cajera que para mayor información pasara con el gerente de dicha institución, señor C12, por lo que de inmediato me hice presente ante dicho gerente en compañía de las personas antes citadas y le justifiqué el interés jurídico del suscrito respecto de corroborar la cantidad que amparaba la cuenta de cheques antes citada, por lo que de inmediato y en nuestra presencia accionó la computadora y el monitor de la misma apareció dicha cantidad coincidiendo con el que me había dicho la señorita cajera de ventanilla, para ello tuve que justificarle al señor C12 que el declarante era único y universal heredero y albacea definitiva de la dueña de la cuenta, con una constancia certificada respectiva, y fue así como me exhibió dicho saldo, diciéndole que con el carácter que en ese momento le estaba acreditando, le solicitaba me entregara dicho saldo y él me dijo que para ello necesitaba entrevistarme o contactar a la jefe del Departamento Jurídico de dicha sucursal licenciada C13, por lo que de inmediato me dirigí al primer piso de dicha institución, y ya estando con la LIC. C13 e informándole del motivo de mi presencia, ella me dijo que le entregara una copia simple de la constancia del Juzgado donde se me nombraba único y universal heredero y albacea definitiva de la sucesión a bienes de mi finada madre y le entregué la constancia, diciéndome que con mucho gusto me entregaría el dinero, pero que tenía que solicitarlo a través del juzgado, por lo que de inmediato procedí a solicitar dicha cantidad de dinero, según lo pruebo con el escrito de fecha 9 de octubre del presente año (visible en foja 18 del anexo que se acompaña), acordando al respecto del Juez de los autos con fecha 10 de octubre del presente año, se girara oficio al C. Representante Legal de BANCOMER, S.A., y así fue como dicho oficio fue enviado a BANCOMER, S.A. (Matriz) y entregado al LIC. C1, donde se le requería a dicho licenciado que si en el contrato de apertura de la cuenta número **** no existen beneficiarios, remita el monto de la misma si está a nombre de la finada C4, en caso de contrario, proceda a hacer la entrega correspondiente en los términos del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y en su caso el remanente lo remita a este juzgado, apercibiéndosele con doble pago en caso de desobediencia a este mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 541, del Código Procesal Civil en vigor, (visible en foja 19 del anexo anterior). Notificado el oficio de referencia número 1664/96 al señor LIC. C1, con fecha 11 de octubre del presente año (véase foja 21 de dicho anexo), apareciendo al final de dicho oficio la firma del licenciado que se cita.

3. Conforme lo anterior y en vista de que el representante legal de la institución bancaria no informaba nada al respecto al juez de los autos, solicité a dicho juzgado de nueva cuenta se le diera un término de tres días al banco por conducto de su representante legal LIC. C1 con apremio de multa en caso de desobediencia, para que diera contestación al oficio de referencia, posteriormente se dictó auto al respecto con fecha 21 de octubre de 1996, y mediante escrito presentado por el LIC. C1, representante legal de Bancomer, S.A., pidió que en vista de que los contratos de apertura de la cuenta de cheques de fecha 20 de marzo de 1992 no se encontraba en los archivos, solicitó se le prorrogara un término de diez días hábiles para hacerlo, petición aceptada por el juez, posteriormente el señor LIC. C1 como apoderado legal de la institución citada, rindió informe al juzgado con relación al oficio que se menciona, aduciendo que en los archivos de la institución no se localizó documento alguno que señalara la declaratoria de beneficiarios de la cuenta solicitada, esto es, de la cuenta número **** a nombre de la señora C4 y como no se acompañó a dicha información la consignación del saldo de la cuenta citada, con fecha 5 de noviembre del presente año, solicité al juez de los autos, requiriera con apremio a dicha institución bancaria a través de su representante legal LIC. C1, la consignación del saldo y demás alcances de la cuenta de cheques a favor de mi finada madre C4 y así fue que con fecha 11 de noviembre del presente año, el LIC. C1 consignó al juez de los autos y como saldo de la cuenta referida la cantidad de \$2,419.87 (dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 87/100 M.N.) Sin informar del resto de la cantidad que se nos había exhibido por el señor C12 y que era la cantidad de \$ 58,394.96 (cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.), por lo que sin informar al respecto de la disposición de ese dinero, considero debe investigarse al respecto por conducto de esta representación social, todo lo relativo a la disposición del dinero que amparaba la cuenta de cheques a nombre de mi finada madre C4 porque considero irregular y fuera de la ley, la desaparición del dinero, sin haberse informado al juzgado su porqué del faltante de la cifra citada y como no se hizo, se proceda en contra de los que resulten responsables de la disposición de dicha cifra, porque desde el momento del deceso de la de cujus C4, ocurrido el 6 de julio del presente año, el único que podía asegurar los bienes que le pertenecieron en vida era el suscrito y nada más, por virtud de haber sido designado en el testamento público abierto de mi expresada y finada madre como único y universal heredero de sus bienes, toda vez que protesté el cargo como albacea definitiva el 29 de julio del presente año y el dinero que tenía la cuenta de cheques a nombre de mi finada madre me fue exhibido en presencia de testigos el día 8 de octubre del presente año, habiendo exhibido ante los funcionarios que señalé anteriormente las constancias que me acreditaban tal interés jurídico, como es el caso de la designación y protesta del cargo de albacea definitiva del testamentario a bienes de mi finada madre citada y no existiendo beneficiario de la cuenta de referencia como así lo expresó el señor LIC. C1 con escrito de fecha 4 de noviembre del presente año, visible a foja 45 del anexo que se acompaña, debió entonces haber consignado al juzgado la suma de \$58,394.96 (cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.), y sus alcances respectivos que hubiera generado dicha suma, como así le fue requerido con oficio número 1664/96 por dicho juzgado con fecha 11 de octubre del presente año, posteriormente con fecha 6 de noviembre del presente año, se le volvió a requerir

e hizo caso omiso al respecto.

- - - **2o.** El día 15 de enero de 1997, previo citatorio, el señor Q1 ratificó ante el agente noveno del Ministerio Público dicha querrela, precisando que el delito por el cual la formulaba era el de fraude.- - - -

- - - **3o.** El día 29 de enero de 1997, el agente noveno del Ministerio Público acordó el inicio de la averiguación previa, ordenando practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, registrándose dicha indagatoria en el libro de gobierno correspondiente.- - - - -

- - - **4o.** El día 03 de febrero de 1997, compareció, previo citatorio, en calidad de indiciado, el señor C1, quien manifestó ser representante legal de Bancomer, S. A., rindiendo declaración ministerial en los términos siguientes:- - - - -

Que el de la voz estoy enterado de que el señor Q1, estuvo o está tramitando un juicio sucesorio testamentario o intestamentario por no recordar, en virtud de que el H. Juzgado Segundo de lo familiar, de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, nos envió un oficio, no recordando en este momento el número, por medio del cual nos informó a la institución BANCOMER, S.A., institución de banca múltiple, grupo financiero que en ese juzgado se estaba o se está tramitando un juicio sucesorio testamentario o intestamentario, por no recordar en este momento, por medio del cual el C. JUEZ, nos solicitó a través del representante legal de la institución antes mencionada se diera información sobre el saldo de una cuenta de cheques a nombre de la señora C4, QUE EN RELACIÓN AL PUNTO NO. DOS DE HECHOS EL COMPARECIENTE SIGUE MANIFESTANDO, que en virtud de que el segundo punto que se me está haciendo lectura es mucho muy extenso abarcando varios hechos, considero no ser posible responder en forma general, para lo cual solicito a este H. Autoridad desglose a su vez este punto segundo por lo antes señalado, en relación a lo afirmado de haber tenido conocimiento por fuentes fidedignas de que la señora C4, tenía una cuenta de cheques No. ****en Bancomer, contestó lo siguiente, que efectivamente en lo particular en mi carácter de representante legal de BANCOMER como lo acredito con el original de la escritura pública No. ****, de fecha 245 de octubre de 1996, del protocolo a cargo del licenciado C16, Notario Público No. 156 en la ciudad de México, D.F., mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, de la ciudad de México, D.F., el 14 de noviembre de 1996, acredito ser representante legal de la institución denominada BANCOMER, S.A., institución de banca múltiple, grupo financiero, representada por el señor licenciado C14, a favor de los licenciados C15 y C1, para que lo ejerciten al tenor de las siguientes cláusulas, Poder General para pleitos y cobranzas y especial para querellas y denuncias para que lo ejerciten conjunta o separadamente de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554, del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los códigos civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana, el cual en

este acto presento el original acompañado de copias fotostáticas simples para que sean cotejadas con su original y este me sea devuelto para su debido cuidado y custodia del mismo y que dichas copias fotostáticas simples queden agregadas en la presente averiguación para que surtan sus efectos legales conforme a derecho proceda y en contestación a lo anteriormente mencionado en el primer punto de este hecho número dos, manifiesto que sí es cierto que tengo conocimiento de que la señora C4 tenía una cuenta de cheques con mi representada, aclarando no recordar cuál es el número de cuenta de cheques, que tengo conocimiento a través de un oficio de parte del C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, en este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. En relación a que el señor Q1 personalmente se constituyó en compañía de los CC. Licenciado C7 y C8, en las oficinas de BANCOMER, sucursal Rosales y de que se dirigió con una señorita cajera de ventanilla y le solicitó el saldo de la cuenta, manifestándole que era de \$ 58,394.96, y de que dicha cajera lo envió con el Gerente, señor C12, informó o manifestó que estos hechos los desconozco por no constarme de ciencia cierta y por no estar presente; en relación a que el señor C12 le exhibió dicho saldo y que le manifestó al señor Q1, que necesitaba entrevistarse o contactar con la Jefa del Departamento Jurídico de esta sucursal licenciada C13, manifiesto que desconozco que haya sucedido en esa forma por no constarme estos hechos. En relación a lo manifestado por la licenciada C13 contesto que desconozco y no me constan estos hechos, en relación al oficio del C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, se envió a BANCOMER de fecha 10 de octubre de \$ 2,419.87, importe del saldo de la cuenta número **** a nombre de la señora C4, éstas respuestas las puedo manifestar en este momento, en virtud de que tuve a la vista en copias certificadas del expediente número 786/96 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, en relación al juicio sucesorio testamentario a bienes de C4, que en relación al punto número tres de hechos, el compareciente manifiesta que en relación al hecho número tres en lo manifestado de que la institución bancaria no informaba nada respecto de lo solicitado por el C. Juez Segundo de lo Familiar en este Distrito Judicial y de que solicitó al juzgado, le diera un término de tres días al banco con apremio de multa en caso de desobediencia para dar contestación al oficio de referencia, manifestó que nunca ésta autoridad me notificó su auto de fecha 21 de octubre de 1996, manifestando nuevamente que con esta misma fecha 21 de octubre de 1996, le solicité a esta autoridad nos concediera una prórroga de 10 días hábiles más, misma que fue autorizada en autos de fecha 22 de octubre de 1996, y que consta en foja número 44 de la copia certificada en este momento me exhiben relativo al expediente número 786/96, aclaro además que antes de presentar mi escrito de fecha 11 de noviembre de 1996, y que consta en foja número 50 del expediente número 786/96, se dio contestación al oficio número 1664/96, de fecha 7 de noviembre de 1996, por medio del cual informé que en los archivos de la institución no se localizó documento alguno que señale la declaratoria de beneficiarios de la cuenta número **** a nombre de la señora C4, aclarando además que en este momento no recuerdo si la titular de esta cuenta había autorizado a otra persona para que suscribiera cheques de la mencionada cuenta, además no recuerdo si es hasta el 11 de octubre de 1996, misma fecha en que recibí el oficio número 1664/96 del C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar y que consta en foja número 21 del expediente número 786/96, anteriormente ya mencionado, sea la fecha en que por vez primera el señor Q1,

nos presenta un documento oficial, por medio del cual nos hace constar la muerte de la señora C4, ya que con anterioridad a esta fecha no me consta haber recibido otro documento oficial por medio del cual acredita ser albacea de la sucesión testamentaria así como la muerte de la señora C4, cliente en ese momento de BANCOMER S.A., y en relación a lo manifestado de que el señor C12, le informó que la cantidad que tenía esa cuenta era otra distinta a la que se depositó en el juzgado, manifiesto no constarme por desconocer, indicando además que al día 11 de noviembre de 1996, el saldo de la mencionada cuenta era de \$2,419.87 y no de \$58,396.96, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento.

- - - **5o.** El día 07 de febrero de 1997, en atención a promoción formulada por el querellante, ahora quejoso, se acordó citar a C13 y C12, jefa del Departamento Jurídico y Gerente, respectivamente, de la sucursal Rosales, de Bancomer, S.A.- -

- - - **6o.** El día 11 de marzo de 1997, previo citatorio, compareció el señor C1, ratificando un escrito presentado ante la agencia del Ministerio Público; asimismo, solicitó la devolución de documentación original que acompañó al mismo. En el acta correspondiente, dicha documentación se describió del modo siguiente:-----

...seguidamente el compareciente solicita que en su oportunidad le sean regresados los documentos originales que viene siendo el cheque número 0695888 de la cuenta bancaria número ****, a cargo de la institución bancaria BANCOMER, de fecha 10 de octubre de 1996 a la orden de C2, por la cantidad de \$ 56,000.00 pesos, así como también el original de la tarjeta de firmas de la cuenta número **** foliada con el número ****, nombre del titular C4, de fecha 14 de octubre de 1996, en el cual aparece una única firma autorizada para librar contra la cuenta, una vez que hayan sido desahogadas las diligencias necesarias en la presente averiguación asimismo, que también hayan sido cotejados dichos documentos originales que sirven como medios de prueba con las copias fotostáticas simples que obran agregadas en la presente averiguación para su debido resguardo y custodia de los mismos, seguidamente la suscrita actuante le hace saber al compareciente que es necesario cotejar el poder original que presentó el día que rindió su declaración ministerial ante esta representación social, con las copias fotostáticas simples que obran agregadas en autos de la presente diligencia, para que surtan sus efectos legales conforme a derecho proceda, motivo por el cual el compareciente, presenta el original de la escritura pública número ****, del libro 655, elaborado en la ciudad de México, D.F. a los 24 días del mes de octubre de 1996, ante la fe pública del licenciado C16, titular de la Notaría número 156 del D.F., quien hace constar el poder general que otorga BANCOMER S.A., institución de banca múltiple, grupo financiero, representada por el señor licenciado C14 a favor de los licenciados C15 y C1, para que lo ejerciten al tenor de las cláusulas que se detallan en dicho poder, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, de la ciudad de México, D.F., el 14 de noviembre de 1996, con lo cual acredita ser el representante legal de la institución BANCOMER, S.A., institución de banca múltiple, grupo financiero, motivo por el cual la suscrita actuante, en este acto da fe, inscripción y descripción ministerial de que las copias fotostáticas simples de la escritura pública

anteriormente referida, coincide en todas y cada una de sus partes, con el poder original que tengo ante mi vista sobre la mesa de actuaciones, por ser una fiel y exacta reproducción del mismo, igual en este acto se le regresa al compareciente para su debido resguardo y custodia del mismo, mismo que lo recibe de conformidad y a su entera satisfacción quedando agregados en la presente indagatoria las copias fotostáticas simples del poder original anteriormente referido, para que surta los efectos legales a que haya lugar, dándose por terminada la presente diligencia...

--- **7o.** El día 12 de marzo de 1997, previa cita, compareció el señor C5, quien en calidad de testigo rindió declaración ministerial en los términos siguientes:-----

 ...que el de la voz trabajo en BANCOMER S.A., sucursal Rosales, desempeñándome actualmente como Gerente, siendo mi función atender a clientes de unifila, estar al pendiente de cajeros automáticos, así como también de todo el personal, que recuerdo que a principios del mes de octubre del año próximo pasado se presentó conmigo el señor Q1, y me dijo que él era albacea de su señora madre, de quien no recuerdo su nombre, quien tenía una cuenta bancaria en la oficina matriz, a la vez que me presentó una documentación con lo cual me acreditó ser el albacea de su señora madre y que quería disponer o es decir, quería estar acreditado como beneficiario de la cuenta de su señora madre, motivo por el cual yo lo pasé inmediatamente con la licenciada C13 para que ella fuera viendo el problema que tenía el señor Q1 y después lo canalizara, con el licenciado C1, que el de la voz no recuerdo que el señor Q1, me haya solicitado el saldo de la cuenta de su señora madre, toda vez que es mucha la gente a la que atiendo diariamente y son diferentes asuntos a los que se presentan, que no recuerdo el saldo que haya tenido la cuenta de la mamá del señor Q1, que recuerdo que cuando el señor Q1, se presentó con el de la voz, este iba solo, pero no recuerdo si iba acompañado de alguna persona, que no recuerdo si la documentación que me presentó el señor Q1, con lo cual me acreditaba que era el albacea de su señora madre, fueran copias simples o certificadas, toda vez que ya hace bastante tiempo, de que el señor Q1, se presentó conmigo y por el motivo que él me expuso fue por lo que le dije que se dirigiera al departamento jurídico, desconociendo qué era lo que haya pasado después, asimismo, quiero manifestar que únicamente al titular o al representante o apoderado de la cuenta se le puede proporcionar el saldo, por tal motivo no recuerdo se dice, no pude haberle dado el saldo de la cuenta al señor Q1, aunque me haya acreditado que él era el albacea de su señora madre, siendo todo lo que tengo que manifestar...

--- **8o.** El día 14 de marzo de 1997, previa cita, compareció C6 en calidad de testigo, manifestando lo siguiente:-----

... que la de la voz trabajo en la institución bancaria denominada Grupo Financiero, sucursal Rosales, desde hace aproximadamente 9 años a la fecha, desempeñándome actualmente como consultor jurídico, siendo mi función ver todo lo relacionado con el litigio de carteras, que recuerdo haber visto al señor Q1, en el banco en el año próximo pasado, cuando el señor Q1, se presentó con el gerente de la institución anteriormente referida, de nombre C12, toda vez que se había presentado con él para que se le pagara un dinero de una cuenta de su mamá, de

quien no recuerdo su nombre, motivo por el cual me fue a pedir asesoría para ver si era factible el pago, haciendo la aclaración que el gerente en esa ocasión iba acompañado del señor Q1, y C5, me mostró unas copias simples en donde al señor Q1 se le estaba nombrando como albacea de su señora madre, contestándole que no se podía hacer el pago de esa manera, porque no me lo estaba ordenando una autoridad, a lo que me preguntó el señor Q1 entonces qué hago?, comentándole yo que tenía que sacar una autorización judicial, donde la autoridad judicial le ordenara al banco hacer la entrega del dinero, que solicitaba el señor Q1, siendo todo lo que les informé y el gerente y el señor Q1 se retiraron; que diga la compareciente porqué motivo no se bloquearon la cuenta de la señora madre del ofendido Q1, al momento de que esta persona se presentó con ustedes y les presentó un documento donde lo acreditaba como albacea de su señora madre? Toda vez que el motivo por el cual no se bloquearon la cuenta bancaria, fue porque no existía una autorización judicial que ordenara ya sea el bloqueo o la entrega del dinero, aclarando que con lo que se ostentó el señor Q1, ser el albacea de su señora madre fue únicamente con copias fotostáticas simples,)que diga la compareciente si recuerda el saldo que tenía la cuenta de la señora madre del ofendido? Que no, ya que nunca se me mencionó el saldo de dicha cuenta bancaria y además de que no a cualquier persona se le puede informar por el secreto bancario,)que diga la compareciente a qué personas se les puede dar información únicamente para los estados de cuenta o saldos que tengan las personas en la institución bancaria? Se les puede dar únicamente y exclusivamente a los titulares de las cuentas, y cuando lo requiera así una autoridad judicial mediante escrito, siendo todo lo que tiene que manifestar...

- - - **9o.** El día 17 de marzo de 1997, el señor Q1 presentó ante la misma agencia novena del Ministerio Público formal querrela en contra del señor C2 como probable responsable de la comisión del delito de fraude genérico, misma que formuló del modo siguiente:- -

1. Que el suscrito, como ya lo dije antes, es único heredero y albacea definitivo de la sucesión a bienes de mi finada madre C4, según lo justifico con las constancias que acompaño a la presente, por virtud del sucesorio testamentario que promoví en el Juzgado Segundo del Ramo Familiar y que consta en el expediente número 786/96, habiendo protestado y aceptado el cargo de albacea definitivo de dicha sucesión, con fecha 29 de julio de 1996 informando que mi señora madre falleció en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día 3 de julio de 1996 y que el acusado se encuentra casado con mi hermana C3, y como consecuencia de esta relación tenía conocimiento del deceso de mi finada madre, así como también tenía conocimiento extraoficial de que el suscrito era albacea definitivo y único heredero de la sucesión testamentaria a bienes de mi expresada y finada madre.

2. Que con fecha 8 de octubre de 1996, el suscrito acompañado del C. LIC. C7, y del C. Pasante en Derecho C8, me constituí en las oficinas de Bancomer, S.A., sucursal Rosales (domicilio conocido en esta ciudad), por virtud de haber tenido conocimiento previo de que en dicha institución bancaria se encontraba una cuenta de cheques a nombre de mi finada madre C4, número **** con un saldo de \$ 58,394.96 (cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.), cantidad que nos fue exhibida en la computadora de dicha institución

cuando el suscrito requirió a la señorita C13 funcionaria de dicho banco, a quien yo acredité mi calidad de albacea definitivo, con una constancia certificada de la misma, habiéndole dejado copia simple para que estuviera informada en lo sucesivo de que el suscrito era el albacea definitivo de dicha sucesión y que como tal iba a reclamar la entrega de la cantidad que se me exhibía, acreditada en la cuenta de referencia, a través del Juzgado Segundo del Ramo Familiar y así lo hice con fecha 9 de octubre de 1996, habiendo acordado el Juez de los autos, con fecha 10 del mismo mes y año, se girara oficio al representante legal de Bancomer, S.A., matriz, a fin de que si en el contrato de apertura de la cuenta de referencia no existían beneficiarios le remitiera el monto de la misma a nombre de mi finada madre expresada, o en caso contrario, procediera a la entrega correspondiente, en los términos del artículo 56, de la Ley de Instituciones de Crédito y en su caso el remanente lo remitiera a dicho juzgado, apercibiéndosele a dicho representante legal al doble pago en caso de desobediencia a dicho mandato judicial, haciéndose entrega el oficio al respecto girado con fecha 10 de octubre de 1996 y entregado al representante legal de Bancomer, S.A., C. LIC. C1, con fecha 11 del mismo mes y año.

3. Que posteriormente viendo, que el banco no contestaba lo requerido por el oficio de fecha 10 de octubre de 1996, número 1664/96, solicité de nuevo al juez de los autos, con fecha 17 de octubre de 1996, requerir a dicha institución bancaria a través de su representante legal para que informara sobre el oficio y en caso de omisión a tal requerimiento, el juzgado lo amonestó con el acuerdo respectivo de fecha 21 de octubre de 1996 con una multa de treinta días de ingreso económico si no obedecía el mandato judicial, no obstante el representante legal del banco no informaba nada al respecto, de lo antes citado, y de nueva cuenta el suscrito promovió con fecha 5 de noviembre de 1996, ante el juzgado de referencia, pidiendo se requiriera a la institución bancaria para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo que recayera sobre dicha petición, consignara a dicho juzgado, la cantidad de dinero en efectivo de \$58,394.96 (cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.), más los intereses o alcances derivados y con fecha 6 de noviembre de 1996, el juez de los autos acordó lo solicitado, pero curiosamente con fecha 11 de noviembre del mismo año, el representante legal del banco que nos ocupa LIC. C1, consignó al juzgado requirente, la cantidad de \$ 2,419.87 (dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 87/100 M.N.), como saldo de la cuenta de cheques de mi finada madre, faltando la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), y sin que informara nada al respecto, así como tampoco qué interés correspondía por ese dinero ante esa actitud por parte del banco y además de haber informado al juzgado con fecha 4 de noviembre de 1996, que no se localizó documento alguno que señalara la declaratoria de beneficiarios, en la cuenta de mi finada madre, provocó que el suscrito, desconfiando del proceder que asumió el representante legal del banco LIC. C1, el que no informó al juzgado de la disposición de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), dinero antes citado, presenté formal querrela, ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado en contra de C1 y de quien resultara responsable por la disposición del dinero que ya señalé y que no se informó al juzgado y ante la negativa de querer informar, por lo que al respecto en la agencia novena del Ministerio Público, se

abrió la averiguación previa número 1 en su contra y en la que declaró el señor LIC. C1 y las demás personas que se señalan en la querrela, y al declarar el señor LIC. C1, ofreció pruebas en las que cita lo siguiente, y que me permito transcribir textualmente (sic) para no alterar el sentido de orden de la promoción del señor C1: Medios de prueba.- A) DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en oficio número 1664/96, relativo al expediente 786/96, referente al juicio sucesorio testamentario a bienes de C4 promovido por el SR. Q1; oficio de fecha 10 de octubre de 1996, en donde se nos requiere remitir al juzgado segundo de lo familiar, el monto relativo al contrato de apertura de crédito de la cuenta número ****; al respecto le informo a esa fiscalía, que mi mandante tuvo conocimiento de tal oficio el día 11 de octubre de 1996 según se aprecia en el sello de recibido de la misma fecha, se anexa a la presente el citado oficio para que surta sus efectos legales correspondientes.- B) DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en oficio 1852/96, relativo al expediente 786/96 del juicio sucesorio testamentario promovido por Q1, donde se nos requiere nuevamente remita mi mandante los alcances de la cuenta que el requerimiento de referencia fue emitido por el juez segundo de lo Familiar de esta ciudad. Se anexa el citado oficio para que surta sus efectos legales correspondientes.- C) DOCUMENTALES PRIVADAS.- consistentes en: 1. Promoción de fecha 11 de noviembre de 1996, a cargo del suscrito, dirigido al Juez Segundo de lo Familiar e esta ciudad, dando cumplimiento al oficio 1852/96, de la citada autoridad, agregándose a la citada promoción los alcances de la cuenta, mediante cheque de caja 046999-3 de fecha 11 de noviembre de 1996, por la cantidad de \$2,419.87, documento expedido por mi mandante.- 2. Copia simple del cheque de caja 00469699-3 de fecha 11 de noviembre de 1996, por la cantidad de \$2,419.87, en favor del juez Segundo de lo Familiar en esta ciudad, así como también el original de la nota de venta del citado documento de crédito.- se anexan los citados documentos para que surtan sus efectos legales correspondientes.- D) DOCUMENTALES PRIVADAS.- consistentes en: 1. Estado de cuenta de la SRA. C4 del día 1 de octubre al 31 del mismo mes del año de 1996, en donde aparece en el apartado de detalle de movimiento que el 10 de octubre del mismo año se expidió un cheque por la cantidad de \$56,000.00, cheque número 0695888.- 2. Estado de cuenta correspondiente del 01 al 30 de noviembre de 1996, cuenta de la SRA. C4 relativa a la cuenta ****, en donde se establece en el apartado de detalle de movimiento que existe un saldo en su favor de \$2,419.87.- Estos documentos se anexan a la presente para que surtan sus efectos legales.- F) DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en cheque expedido por SR. C2, número 069588 por la cantidad de \$56,000.00, siendo el beneficiario el mismo librador; dicho documento o título de crédito fue para abono en cuenta del beneficiario y traspasado a la cuenta **** y endosado por el librador según se desprende al reverso del citado título de crédito, dicho título fue traspasado a la cuenta antes referida en la oficina principal, según el sello que aparece al reverso del citado documento, es importante señalar que el instrumento antes señalado es de la cuenta de la señora C4, según se desprende del número de cuenta **** y que aparece en el título de crédito.- F) DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en tarjeta de firma en original de la cuenta **** folio ****, siendo el titular la SRA. C4, los servicios contratados es de cuenta de cheques, el citado registro de firmas es de fecha 14 de octubre de 1993, siendo el único autorizado para firmar o librar contra la cuenta el SR. C2, estos documentos se ofrecen a la presente causa para que surtan sus efectos legales... (que la presente fue tomada a mano de la

indagatoria respectiva).

4. Además de lo anterior, acompañó al escrito de ofrecimiento de pruebas, documentos relativos a la cuenta de cheques que nos ocupa y entre ellos aparece un cheque girado por el acusado por la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que se depositó, según informe del señor LIC. C1, a la cuenta del señor C2, con fecha según el mismo informante de 10 de octubre de 1996, para abono en cuenta del beneficiario, acompañándose copia del cheque, que en nuestro concepto dicho cheque, es un cheque de caja, porque en la política de los bancos y la tecnología actual, los cheques aparecen membretados a nombre del beneficiario o girador, por computadora y en el caso no es así, además acompañó una tarjeta de firmas donde supuestamente mi señora madre C4 autoriza al acusado a librar cheques contra la cuenta que nos ocupa, pero lo curioso de esta situación, es que la famosa tarjeta aparece llenada en parte a mano y no por computadora, y la supuesta firma de mi expresada madre, no es de ella, porque según la fecha de dicha tarjeta, tal autorización se hizo con fecha 14 de octubre de 1993, resultando que la firma no es la de mi señora madre con la que se autoriza al acusado a librar cheques contra su cuenta, toda vez, que mi señora madre padecía de una enfermedad llamada mal de parkinson, en estado crítico avanzado, por consecuencia, no podía firmar con claridad, sino que lograba hacer una especie de rayas como las que hacen los monitores de gráficas, o sea, gráficas escalonadas, y en dicha tarjeta aparece una firma nítida y clara, donde no se advierte ningún rasgo de la firma de mi señora madre como lo voy a probar fehacientemente y en extremo, por consecuencia en este caso debe investigarse también por la responsabilidad que le resulte al representante legal del banco o de las personas que estén involucradas en este ilícito en contubernio con el acusado, porque claro resulta que la tarjeta no fue firmada por mi señora madre y no fue autorizada por no ser su firma, además en el último de los casos suponiendo sin conceder, que hubiese tenido la autorización el acusado (hecho que no admito), esta terminó a la muerte de mi madre y el único que pudiera haberlo autorizado es el suscrito Q1, como representante legal de dicha sucesión testamentaria y no fue así, y que el acusado en consecuencia, debe responder de todos los retiros que se hizo de la cuenta de mi finada madre, desde el 14 de octubre de 1993, hasta el 10 de octubre de 1996.

5. Que el señor C1, acompañó también al escrito de ofrecimiento de pruebas que refiero, saldo de la cuenta de cheques que nos ocupa, en la que no se especifica claramente los movimientos desde el 14 de octubre de 1993, hasta el 10 de octubre de 1996, motivo por el cual solicito se pida informes al C. Director de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de esta ciudad, para que informe respecto de las disposiciones de dinero que se hicieron por parte del acusado de la cuenta de cheques de mi finada madre C4 en el lapso anteriormente citado, por lo que ruego se gire atento oficio con los insertos necesarios, solicitando la información anterior.

Ofrezco también una prueba calígrafa grafoscópica tecnológica, para que por parte del Departamento de Periciales de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, analice debidamente la firma de la tarjeta que estamos refiriendo y se

confronte dicha firma con las firmas estampadas del puño y letra de mi finada madre que se acompaña a la presente contenidas en su pasaporte, en el sucesorio testamentario, en número de cuatro, el que consta en el expediente número 717/86, del que se acompaña copia fotostática certificada de todo lo actuado a la presente, así como de otras dos firmas que constan en dos promociones de solicitud que se acompañan, una dirigida al C. Gobernador LIC. SP4 de fecha 26 de marzo de 1987, y otra al C. LIC. C17, con fecha 22 de junio de 1987, respectivamente con las que pretendo acreditar en extremo que las firmas que estampó mi señora madre con su puño y letra, no corresponden a la firma de la tarjeta de autorización referida con la que supuestamente mi finada madre autorizó al acusado ante la institución bancaria que nos ocupa, aclarando que la firma que aparece en los escritos que menciono de mi finada madre, su forma de escritura con que se define dicha firma es una consecuencia de la enfermedad que padecía, que es el mal de parkinson en estado avanzado, de ahí que su firma fuera irregular, distinta y muy diferente a la firma que la institución bancaria contiene en la tarjeta de autorización que nos ocupa, lo que puede ser originada por dolo o por error, por parte del personal del banco cuestionado, por lo que, se tendrá que investigar al respecto por esta representación social a todas las personas de las institución bancaria citada que participaron en el registro de la firma de autorización de girar cheques de la cuenta que nos ocupa a favor del acusado, aclarando que los escritos que contienen la firma de mi señora madre son de fechas muy anteriores a la firma que aparece en la tarjeta de autorización de girar cheques, que es de 14 de octubre de 1993, por lo que dadas las circunstancias de su enfermedad, mi madre no podría firmar como la firma que aparece en la autorización citada, porque la enfermedad de mi madre había avanzado y en lugar de mejorar su escritura, cada día la empeoraba más, por lo tanto, la firma que aparece en la tarjeta de autorización es falsificada, pues no corresponde a la firma de mi señora madre, y en relación con la firma de la tarjeta de autorización citada.

--- **10o.** El mismo día 17 de marzo de 1997, en virtud de que se advirtió que dicha querrela se presentaba por los mismos hechos por los cuales se tramitaba la averiguación previa 1, se acordó agregarla a ésta, así como citar al querellante a fin de que la ratificara, rectificara o ampliara.-----

--- **11o.** El día 25 de marzo de 1997, previo citatorio expedido por la agencia novena del Ministerio Público, rindió declaración testimonial el señor C7, quien expresó lo siguiente:-----

... que con motivo de la tramitación de un juicio sucesorio a bienes de la madre del ofendido en el cual el suscrito lo estaba patrocinando, y al encontrarse en la etapa del inventario de los bienes, nos dimos cuenta que había un finca la cual se encontraba sujeta a arrendamiento, nos constituimos en el domicilio de dicha finca para preguntarle al inquilino por el pago del as rentas y este manifestó que él las estaba depositando a una cuenta de cheques que se encontraba a nombre de la señora C4 (finada), y a su vez nos proporcionó copias fotostáticas simples de dichos depósitos de lo cual nos pudimos constatar de la sucursal y el número de cuenta y al día siguiente que fue el 8 de octubre, nos constituimos alrededor del

medio día el suscrito, un ayudante de nombre C8, así como el ofendido Q1, a la sucursal Rosales de la institución Bancomer y nos dirigimos a las cajas que están al fondo porque son en las cuales no se hace cola y nos dirigimos a una señorita cajera de tez blanca, que según pude apreciar al parecer estaba embarazada y el suscrito le manifesté que estábamos tramitando un juicio sucesorio a bienes de C4, la cual tiene la cuenta de cheques en esa institución y ella nos preguntó que si con qué personalidad comparecíamos, inmediatamente el suscrito demostré copias fotostáticas certificadas del nombramiento de albacea a nombre de Q1, y a continuación la señorita cajera previo a decirle el número de cuenta, se dice al darle el número de cuenta ella nos facilitó el saldo que ascendía a la cantidad de \$58,000.00 y fracción y nos manifestó que para mayores datos pasáramos con el gerente de nombre C12, inmediatamente nos dirigimos con el señor C12, que se encontraba justo enfrente de las cajas, en un lugar elevado de nivel del piso, donde al parecer se encuentran las oficinas y le manifestamos el motivo de nuestra visita que era la entrega del saldo de la cuenta de cheques, y este nos manifestó que no podía mostrarnos nada y que nada más lo podía hacer si le acreditábamos que el señor era representante de la señora C4, para lo cual demostramos copias fotostáticas certificadas del nombramiento de albacea, así como de la protesta del cargo y éste accedió a mostrarnos en el monitor de la computadora el saldo de la cuenta, que era el mismo que nos había mostrado la señorita cajera, y le manifestamos que queríamos que nos entregara el dinero, a lo cual no contestó que esos trámites eran en el departamento jurídico y que pasáramos a la segunda planta con la licenciada C13, a continuación nos trasladamos las tres personas a la segunda planta de dicha institución de crédito y nos entrevistamos con la licenciada C13, aclarando que el suscrito no intervino de manera verbal con la licenciada C13 sino que únicamente estuve a un costado del señor Q1 y cuando él le manifestó a la LICENCIADA C13, que él era el representante de la señora C4 y que lo acreditaba con copias fotostáticas certificadas del nombramiento de albacea y de la protesta del cargo respectivo, a lo cual la licenciada C13 le manifestó que le dejara dicha copia para anexarla al expediente de dicha cuenta a lo cual el señor Q1 le insistió sobre el saldo y a su vez la licenciada C13 accionó la computadora y nos mostró el saldo que ascendía a la misma cantidad que ya nos había mostrado anteriormente, a continuación nos trasladamos a sacar copias y dejárselas a la licenciada C13 y a lo cual el señor Q1 le manifestó que quería que le entregara el dinero y ella le manifestó que de momento no podía entregárselo que tendría que pedirlo por medio del juzgado pero que desde ese momento ya se encontraban los antecedentes en los documentos que amparan dicha cuenta y que se daban por enterados del fallecimiento de la titular, así como de la comparecencia de su representante legal, inmediatamente después procedimos a requerirlos por la entrega por conducto del juzgado, a lo cual el juzgado giró oficio a dicha institución y al presentarnos con el oficio en la oficina matriz del banco Bancomer, la secretaria de uno de los mostradores nos dijo que nos dirigiéramos con el señor C1, porque éste ya tenía conocimiento sobre tales hechos y que él era la persona más adecuada para atendernos, transcurrido el tiempo y al no responder a dicho oficio, le pedimos al juzgado que lo requiriera de nueva cuenta con doble pago si hacía caso omiso a dicha petición, el cual respondió que como la cuenta era del 93, no tenían a la mano los documentos que había que buscarlos en los archivos, pidiendo un término de 10 días antes de transcurrir el término de 10 días comparece dicho representante C1, consignando la cantidad de \$2,000.00 y

fracción, sin hacer ninguna aclaración al respecto y viendo tal circunstancia nos trasladamos de nueva cuenta a dicha institución bancaria con el señor C12 y le pedimos información, que porqué habían consignado esa cantidad, si cuando nosotros lo consultamos era otro el saldo, y este nos manifestó que él no tenía nada que ver, que todo lo relacionado con ello lo viéramos con el señor C1, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido la suscrita actuante procede a preguntar al compareciente cuál es la razón de su dicho? Que la razón de mi dicho la fundo en el conocimiento directo de los hechos por virtud de ser el suscrito que le estaba tramitando los asuntos legales al señor Q1 y me pude percatar de manera personal de los hechos antes declarados, siendo todo lo que tengo que manifestar...

- - - **12o.** El día 09 de abril de 1997, en atención a cita dictada por el agente del Ministerio Público, en calidad de testigo rindió declaración el señor C8, manifestando lo siguiente:-----

... que mi presencia ante esta representación social, es con la finalidad de rendir testimonial con relación a los hechos que se vienen denunciando en contra del representante legal de Bancomer, S.A., los cuales me constan de manera personal y directa en virtud de que el suscrito estoy practicando con el licenciado C18, como auxiliar y por esos motivos hechos estado realizando diligencias en favor del señor Q1, acerca de un juicio sucesorio a bienes de la señora C4, madre del querellante, en vista de que este último se adjudicó la propiedad de su finada madre de un local comercial ubicado por la calle ****, destinado al uso comercial, el señor Q1 tuvo conocimiento que este local comercial lo tenía arrendado su finada madre y al constituirse para cobrar las rentas vencidas y no pagadas al arrendatario y solicitarle la entrega del dinero de dichas rentas, el arrendatario manifestó que estaba consignado al pago de las rentas a una cuenta, de la cual no recuerdo el número, en el banco denominado Bancomer, en ese mismo instante el arrendatario, le facilitó una copia de la ficha de depósito hecha a la citada cuenta, motivo de esta, el señor Q1, el licenciado C7 y el suscrito nos constituimos el día 8 de octubre de 1996, siendo medio día, a dicha institución de crédito ubicada por la avenida Rosales, entre Juan Carrasco y Obregón y al entrar nos dirigimos a una de las cajas que se encuentran al fondo de la institución de crédito, y al presentarnos con la señorita cajera, quien en esos días se encontraba en estado de embarazo, el señor Q1 y el LICENCIADO C7, se dirigieron con ésta, acreditando con una copia certificada expedida por el juzgado familiar, de que el señor Q1, es único universal heredero a bienes de la señora C4 y con tal carácter solicitó le fuera exhibido el estado de cuenta en que se encontraba la cuenta de cheques a nombre de su señora madre y lo único que la señorita cajera mostró fue darnos el saldo, que fue de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) al no recordar la cantidad exacto y al solicitarle la entrega de dicha cantidad nos pidió que nos dirigiéramos con el gerente de esa sucursal, el señor C12, que se encuentra en la misma planta baja, frente a las cajas, y al presentar el licenciado C7 con el gerente y acreditando la calidad de albacea del señor Q1, con las copias certificadas, el nombramiento de albacea de heredero definitivo de la sucesión a bienes de su finada y expresada madre, solicitó al señor C12 la entrega del saldo que existía en dicha cuenta de cheques y en ese momento el señor C12, al ver que sí estaba acreditada la personalidad del señor Q1, accionó la computadora,

apareciendo en esta un saldo de un poco más de \$58,000.00 pesos, no recordando la cantidad exacta y en esos momentos lo requerimos al gerente para la entrega del dinero que existía en esa cuenta, pero nos pidió que pasáramos a la segunda planta en el departamento jurídico con la licenciada C13, al dirigirnos a la segunda planta el señor Q1 mostró la copia certificada de la sucesión donde lo nombran albacea definitivo a bienes de su madre, rogándole le haga entrega de la cantidad que aparecía como saldo en la cuenta de cheques, motivo de esto, la licenciada C13, solicitó le haga entrega de una copia simple del nombramiento de albacea, para que no fueran a intervenir en dicha cuenta y que la cantidad no podía ser entregada y que le pidió la licenciada C13 al señor Q1 que solicitara dicha cantidad por medio del juzgado retirándonos de dicha institución de crédito, que ese mismo día se solicitó al juzgado segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta Distrito Judicial, para que se gire oficio con los insertos necesarios al C. Representante Legal de Bancomer, S.A., para que remita a ese juzgado la cantidad que ampara la cuenta de cheques en mención, siendo el día 10 de octubre que se entregara dicho oficio al representante de la institución de crédito citada, donde se ordena remitir el saldo y los alcances de esa cuenta de cheques, en caso de desobediencia se les apercibe del doble pago, en este ordenamiento hecho por el juzgado se le da un término al representante legal de Bancomer, de tres días, para que remita dicha cantidad de dinero y al no dar contestación de nueva cuenta se solicita, se gire otro nuevo oficio al C. Representante legal ya que al anterior oficio no dio contestación, motivo de esto comparece el C. Representante legal, LIC. C1, solicitando prórroga de 10 días para es decir en vista de que no encontraban contrato de apertura de cuenta de cheques en los almacenes o bodegas, y el juez concedor otorga la prórroga solicitada, posteriormente comparece el mismo representante legal LIC. C1, consignando la cantidad de \$2,000.00 y fracción de pesos, al no recordar la cantidad exacta de la consignación, que la razón de mi dicho la fundo ya que el suscrito al estar practicando como auxiliar en el despacho jurídico del licenciado C18 como auxiliar del mismo y como el SR. Q1, es cliente del despacho, donde practica el suscrito, pues al hacer gestiones en su favor, me doy por enterado de todas y cada una de las diligencias que se realizan con motivo de los negocios que se llevan en favor del SR. Q1, siendo todo lo que tengo que manifestar...

--- **13o.** El día 10 de abril de 1997, por oficio número 1489, se requirió al Director Regional de Bancomer, S.A., informara a la agencia novena del Ministerio Público si el cheque número 0695868, de la cuenta bancaria número ****de Bancomer, S.A., fechado el 10 de octubre de 1996 a la orden de C2 por la cantidad de \$ 56, 000.00 fue o no depositado a cuenta a nombre del beneficiario; asimismo, solicitó el estado de cuenta de la cuenta número **** a fin de verificar si dicha cantidad se le había acreditado.- - - -

--- **14o.** El día 15 de abril de 1997, el señor Q1 compareció ante la agencia del Ministerio Público ratificando la querrela, en cuyo acto hizo entrega de una serie de documentos, mismos que se describieron en el acta circunstanciada correspondiente, que en lo conducente dice así:- - - - -

... que la ratifico en todos y cada uno de sus términos por estar redactada

conforme a los datos que el mismo proporcionó por ser estos la verdad y la forma de cómo se desarrollaron los presente hechos, asimismo se le pone ante su vista la firma que aparece al calce de la citada querrela y una vez que la observa con atención dice que es la misma que estampó con su puño y letra y por ser la que utiliza en todos sus actos formales, seguidamente en este mismo acto en vía ampliación el compareciente sigue manifestando: que en este acto presenta el original del pasaporte provisional ordinario número **** a nombre de C4, expedido en fecha 10 de julio de 1971, con vencimiento al 9 de julio de 1982, en donde aparece al calce de la segunda hoja, se dice en la tercera hoja una firma o rúbrica a nombre de C4, haciéndose constar que la parte superior de dicha hoja, fue arrancada firmando dicho pasaporte el Secretario de Gobierno LICENCIADO C19, el cual acompaña en copias fotostáticas simples, por triplicado, asimismo presenta original de dos escritos dirigidos por la señora C4, el primero de ellos al C. LICENCIADO C17, Secretario de Administración de Palacio de Gobierno de esta ciudad, con fecha 22 de junio de 1987 y el otro dirigido por la misma señora antes mencionada al licenciado SP4, Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 26 de marzo del mismo año, mismo que en este acto acompaño con copia fotostática simple por triplicado, para que sean cotejadas con los documentos originales los cuales solicito en este acto, me sean regresados para su debido resguardo y custodia del mismo, seguidamente el compareciente manifiesta que con la documentación antes señalada, es con el fin de acreditar que la firma que aparece en la tarjeta de autorización de firmas del banco Bancomer, la cual se encuentra agregada en la presente indagatoria, no corresponde en ningún momento a la firma de mi señora madre, C4, en virtud de que ella no podía firmar de manera legible, toda vez que padecía artritis generalizada y mal parkinson en estado avanzado y para tal efecto presento constancia médica expedida por el doctor C20, médico neurólogo seguidamente la suscrita actuante procede a cotejar debidamente las copias fotostáticas simples con los documentos originales, del pasaporte anteriormente referido, y de las constancias, se dice de los escritos que dirigió la señora C4 al licenciado C17 y al licenciado SP4, mismas que coinciden en todas y cada una de sus partes, con las copias fotostáticas simples por ser una fiel y exacta reproducción de sus originales, los cuales tengo ante mi vista sobre la mesa de actuaciones procediendo en este acto a regresarle al compareciente, los documentos originales para su debido resguardo y custodia de los mismos, que los recibe de conformidad y a su entera satisfacción quedando agregadas en este acto las copias fotostáticas simples, mismas que fueron debidamente cotejadas por la suscrita con sus respectivos originales, para que surtan sus efectos legales conforme a derecho proceda, seguidamente el compareciente se querrela formalmente en contra de C2, por considerarlo probable responsable de la comisión del ilícito penal de FRAUDE GENERICO y FALSIFICACION DE FIRMAS cometidos en perjuicio de mi patrimonio económico, siendo todo lo que tengo que manifestar...

- - - **15o.** El día 29 de abril de 1997, por oficio sin número, fechado el día 23 precedente, el licenciado C1 manifestó al agente noveno del Ministerio Público lo siguiente: *informo a usted C. Agente del Ministerio Público, que **de momento no es posible** proporcionarle ésta información, debido a que si lo hiciéramos, estaríamos violando el **secreto bancario** regulado por el artículo 117 de la Ley de*

Instituciones de Crédito, ley que nos rige a mi representada, agregando, en el párrafo siguiente además manifestamos a usted C. Agente del Ministerio Público, que si dicha información es solicitada por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Delegación Sinaloa, podemos de inmediato proporcionar la información en su atento oficio.- - - - -

- - - **16o.** El día 30 de abril de 1997, por oficio número 1752, se solicitó al licenciado C21, Delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información previamente requerida a la institución bancaria.- - - - -

- - - **17o.** El día 15 de mayo de 1997, se acordó librar citatorio al señor C2 a fin de que el día 23 siguiente compareciera a rendir declaración ministerial en calidad de indiciado, cosa que se hizo por oficio número 1962, dirigido al Director de Policía Judicial del Estado a efecto de que por conducto de la corporación de su cargo se notificara al indiciado.- - - - - **18o.** El día 23 de mayo de 1997, en cumplimiento del citatorio que le fuese notificado, compareció el señor C2, acompañado de la licenciada C22, en calidad de defensora particular, de cuya diligencia se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, misma que en lo que interesa dice así:- - - - -

...acto seguido el suscrito --*el agente noveno del Ministerio Público*-- procede a dar lectura en voz alta al contenido total de la denuncia y/o querrela presentada en contra del compareciente por el señor Q1, y una vez que el compareciente escucha con atención su contenido en el uso de la voz que le es concedido para que declare en relación a los presentes hechos, manifiesta: Que una vez que me fue leída debidamente todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos de la presente denuncia y/o querrela presentada ante esta representación social por el hoy ofendido que aquí se señala en dicho escrito quiero señalar que me reservo el derecho de contestar a los mismos puntos de hechos y que lo haré en su oportunidad, siendo todo lo que tengo que manifestar, acto seguido la suscrita agente actuante procede a otorgarle el uso de la voz a la defensora particular la C. LIC. C22, a efecto si desea hacer manifestaciones o realizar preguntas a su defenso, misma que MANIFIESTA: Que se reserva el derecho de formular preguntas y de hacer manifestaciones en relación a la querrela interpuesta a su defenso, seguidamente la suscrita agente actuante procede a formularle preguntas especiales al compareciente mismo que la PRIMERA)Que diga el compareciente si tenía firma registrada en la cuenta **** y en el uso de la voz que le es otorgado al compareciente MANIFIESTA: Que se reserva el derecho de contestar; a la SEGUNDA,)Qué diga el compareciente si realizó el retiro mediante el cheque número 0595888, de la cuenta número ****, a cargo de la institución bancaria denominada BANCOMER, S.A., por la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), a lo que contesta el compareciente que se reserva el derecho de contestar, a la TERCERA: Que diga el compareciente si se encontraba autorizado en algunas otras cuentas bancarias en la cual fuera propietaria en alguna institución bancaria y si lo estaba en qué carácter por la hoy finada C4?, a lo que corresponde al compareciente que se reserva el derecho de contestar; a la

CUARTA: Que diga el compareciente porqué realizó el retiro como así lo señala el C. C1, mediante el cheque número 0695888, de la cuenta ya aludida y señalada en la pregunta que antecede, misma que realizó el depósito a la cuenta número **** y en el cual señala que endosó dicho cheque por el compareciente, a lo que contesta el compareciente que se reserva el derecho de contestar; a la QUINTA: Que diga el compareciente si realizó movimientos bancarios o retiros de la cuenta número **** desde la fecha 14 de octubre de 1993, hasta el 10 de octubre de 1996, misma cuenta que se encuentra ante la institución bancaria denominada BANCOMER, S.A., a lo que contesta el compareciente que se reserva el derecho de contestar; a la SEXTA: Que diga el compareciente si tuvo conocimiento del hoy ofendido el C. Q1, fue nombrado como albacea definitivo y único heredero de la sucesión testamentaria ante el juzgado segundo de lo familiar?, a lo que contesta el compareciente que se reserva el derecho de contestar; SEPTIMA: Que diga el compareciente si tuvo conocimiento de la enfermedad que padecía la señora C4 y en qué fecha falleció la misma?, a lo que contesta el compareciente: Que sí tenía conocimiento de que estaba enferma pero que médicamente no sabía específicamente qué tipo de enfermedad era, y que sí tuvo conocimiento de su fallecimiento, pero que no recuerdo la fecha en este momento; seguidamente la suscrita agente actuante procede a ponerle ante su vista al compareciente todos y cada uno de los documentos anexados y señalados en el escrito formal de querrela mismos cuyos documentos originales fueron debidamente cotejados por esta representación social, por lo que en este acto se le ponen ante su vista los siguientes: copia fotostática debidamente cotejada de un pasaporte a nombre de C4, en el cual aparece la firma estampada de la titular del pasaporte, una carta expedida por la hoy finada C4, dirigida al C. LIC. C17, de fecha 22 de junio de 1987, el cual se le pone ante su vista en copia fotostática debidamente cotejada por esta representación social, asimismo se le pone ante su vista una carta suscrita por la hoy finada C4 dirigida al C. LIC. SP4, de fecha marzo 26 de 1987, misma que se encuentra agregada copia fotostática debidamente cotejada por esta agencia social, así como una constancia suscrita por el DR. C20, Médico Neurólogo y la cual la exhibe con fecha 8 de abril de 1997, en relación a la salud de la hoy finada C4, la cual se le pone ante su vista copia fotostática debidamente cotejada por esta representación social, asimismo copia certificada del expediente número 786/96, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar a efecto de que una vez que lo observa detenidamente cada uno de los documentos señalados manifieste a esta representación social si tuvo conocimiento de los mismos y de la firma que aparece asentada correspondientes a la hoy finada, así como la constancia médica y de la existencia del juicio sucesorio testamentario ya señalado, a efecto si reconoce las mismas: a lo que contesta el compareciente que no tiene nada que manifestar en relación a estos documentos que se le pusieron ante su vista, a la NOVENA: Que diga el compareciente que una vez que se le ponen ante su vista copias certificadas del expediente 717/86, correspondiente al juicio sucesorio testamentario a bienes de Q1, y promovido por C4 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, a efecto de que manifieste si tenía conocimiento de dicho juicio promovido? A lo que contesta el compareciente: que se reserva el derecho de hacer manifestaciones a esta pregunta; seguidamente se le pone ante su vista el cheque número 0695888 de la cuenta número ****, a cargo de BANCOMER, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO y expedido en fecha octubre 10 de 1996,

así como la tarjeta de firmas de BANCOMER, S.A., correspondiente a la cuenta número ****, correspondiéndole el folio número **** y a nombre de C4 de fecha 14/oct/93 para que manifieste si la firma estampada correspondiente al girador del cheque señalado con antelación y la firma que aparece en la parte posterior corresponden a su puño y letra, así como la firma estampada en las tarjetas de firmas ya mencionadas en la parte correspondiente a firmas autorizadas para librar contra la cuenta misma cuenta en la parte izquierda a dicha firma aparece el nombre de C2?, Que una vez que lo observa detenidamente por el compareciente, MANIFIESTA: en el uso de la voz que le es otorgado: que se reserva el derecho de contestar a esta pregunta; a la DECIMA:)Que diga el compareciente una vez que le ponga ante su vista un estado de cuenta correspondiente a la cuenta número **** a cargo de BANCOMER, S.A., y en la que aparece dicho estado de cuenta a nombre de C4, en la que señala un cargo de \$56,000.00 y un saldo de \$2,694.97, para que manifieste a esta representación social si con anterioridad a la presente diligencia tuvo conocimiento del estado que guardaba dicha cuenta ya señalada y que e señala en este estado de cuenta que se le pone ante su visa? A lo que contesta el compareciente que se reserva el derecho; a la DECIMA PRIMERA: Que diga el compareciente que una vez que se le pone ante su vista un resumen general de saldos de cuenta única ****de fecha 29-12-96 en la que aparece señalado un cargo de \$2,419.87 y un saldo de \$00.00 pesos para que nos manifieste si tuvo conocimiento de este estado de cuenta y movimiento de la cuenta ahí señalada, a lo que contesta el compareciente: Que me reservo el derecho de contestar, siendo todo...

--- **19o.** El día 29 de mayo de 1997, el señor Q1 compareció voluntariamente a fin de entregar diversos documentos cuya descripción se hizo en el acta ministerial en los términos siguientes:- - - - -

. . . que comparece con la finalidad de hacer entrega de manera personal y directa a esta representación social, de los siguientes documentos originales en los cuales aparece estampada la firma de mi señora madre C4, misma que fue estampada de su puño y letra siendo los siguientes documentos: escrito de fecha 26 de marzo de 1987, dirigido por la C. C4, al C. LIC. SP4, Gobernador Constitucional del Estado y el otro escrito de fecha 22 de junio de 1987, dirigido también por la señora C4, al C. LIC. C17, Secretario de Administración de palacio de Gobierno, y pasaporte provisional ordinario número **** y número ****, a nombre de C4, con fecha de expedición 10 de julio de 1981, y con vencimiento al 9 de julio de 1982, mismo que en la tercera foja se encuentra estampada la firma de mi señora madre C4, asimismo, se hace constar que la hoja en donde aparece estampada la firma del titular del pasaporte se encuentra a la mitad, en virtud de que el compareciente manifiesta que este pasaporte fue refrendado en su vencimiento, lo anterior es con la finalidad de que se practique una pericial por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a la firma que aparece estampada en el original de la tarjeta de firmas, que su original se encuentra agregado en la presente indagatoria, misma que anexo como prueba el LICENCIADO C1, y de ser posible se determine si la firma que aparece estampada en los documentos que dejo anexados en este acto corresponde, a la que se encuentra en la tarjeta de firmas, por lo que una vez que se haya practicado la pericial, solicito me sean devueltos estos documentos originales para su debido resguardo, siendo todo lo

que tengo que manifestar...

- - - **20o.** El día 05 de junio de 1997, se recibe y agrega al expediente de la averiguación previa el oficio número 2, fechado el día 16 de mayo precedente, por el cual el licenciado C21, Delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Estado, informó que *el cheque número 0695888 de fecha 10 de octubre de 1996 de la cuenta número **** por la cantidad de \$ 56, 000.00, fue depositado el mismo día 10 de octubre de 1996, a la cuenta número **** a nombre del C. C2. Se anexa copia del estado bancario de la cuenta número ****, en el cual aparece abonado el cheque en mención* .- - - - -

- - - **21o.** El día 18 de junio de 1997 se giró oficio al señor SP5, Coordinador de Servicios Periciales, a efecto de que designara peritos en materia de grafoscopia a fin de que determinaran si la firma que aparece estampada en los oficios originales fechados el 26 de marzo de 1987, dirigido al C. licenciado SP4, entonces Gobernador Constitucional del Estado, y 22 de junio de 1987, dirigido al C. licenciado C17, entonces Secretario de Administración del gobierno del Estado, firmados por la señora C4, y original del pasaporte provisional ordinario número **** a nombre de C4, coinciden con la estampada en el original de la tarjeta de firmas número **** de Bancomer, S. A., a nombre de ésta última.- - - - -

- - - **22o.** El mismo día 18 de junio de 1997 se acordó solicitar al C. licenciado C21, Delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara respecto de los movimientos que hubiese tenido la cuenta número **** de Bancomer, S. A., a nombre de la señora C4, desde la fecha de su apertura, el 14 de octubre de 1993, hasta el 10 de octubre de 1996.- - - - -

- - - **23o.** El 23 de junio de 1997, en atención a promoción formulada por el querellante, se acordó girar oficio al QFB. SP5, Coordinador de Servicios Periciales, a fin de que designara peritos que realizaran pericial grafoscópica para determinar si las firmas que fueron estampadas por la señora C4 en las constancias del expediente número 717/86, instruido ante el Juzgado Segundo del Ramo de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán fueron del mismo puño y letra con que fuera estampada la que figura en la tarjeta de firmas foliada con el número **** a su nombre, así como si coinciden con las que figuran en los escritos dirigidos a los CC. licenciados SP4 y C17, al igual que la impresa en el pasaporte antes mencionado.- - - - -

- - - **24o.** El 25 de junio de 1997 se recibió y agregó a las constancias de la indagatoria el oficio número 004969 por el cual la licenciada SP6 y el ingeniero SP7 rindieron el dictamen pericial caligrafoscópico determinándose que la firma que aparece en la tarjeta de firmas de Bancomer, S. A., **no corresponde al mismo origen gráfico** de la rubrica plasmada en los documentos

de 26 de marzo y 22 de junio de 1987 y en el pasaporte provisional ordinario número **** expedido por el gobierno del Estado a nombre de la señora C4.-----

 - - - **25o.** El 7 de julio de 1997 se giró oficio número 2842 al QFB. SP5, Coordinador de Servicios Periciales a fin de que designara peritos en materia de caligrafoscopia para que se constituyeran en el juzgado primero de lo familiar del Distrito Judicial de Culiacán para que practicasen una pericial en relación a las firmas estampadas por la señora C4 contenidas en el expediente número 717/86 tramitado en dicho juzgado con relación a la mencionada tarjeta bancaria.-----

 --- **26o.** El 16 de julio de 1997 se recibió y agregó a la indagatoria el oficio número 25-DES-C-1317/97, firmado por el licenciado C21, Delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el cual contestó el diverso número 2615 de 18 de junio de 1997, acompañando copias de los estados de cuenta de la número **** a nombre de la señora C4 por los periodos comprendidos del 14 de octubre de 1993 al 10 de octubre de 1996.-----

--- **27o.** El 17 de julio de 1997, se agregó el oficio número 005584, firmado por la licenciada SP6 e ingeniero SP7, por el que rindieron el dictamen pericial grafoscopico respecto de diversos documentos indicándose que todos correspondían al mismo origen gráfico, es decir, que todos habían sido firmados por la señora C4.-----

--- **28o.** El 18 de julio de 1997 se agregó el resultado de otra pericial grafoscopica por la que se determinó que no procedían del mismo origen gráfico las firmas estampadas en la multimencionada tarjeta bancaria de registro de firmas y un escrito fechado el día 13 de mayo de 1986, ambas atribuidas a la señora C4.-----

--- **29o.** El 15 de agosto de 1997 se recibió el escrito por el cual el señor C2 rindió su declaración ministerial, acordándose citarlo a fin de que compareciera el día 19 siguiente a ratificarla, rectificarla o ampliarla, acompañando al mismo los documentos que en el se anotan. En dicho escrito textualmente se expresó lo siguiente:-----

C2, de generales acreditadas en autos; respetuosamente comparezco a exponer:

Que vengo a través del presente escrito a rendir declaración en relación a la querrela interpuesta por el C. Q1; pero previamente me permito efectuar las siguientes consideraciones respecto a la TIPOLOGIA DEL DELITO a que se refiere el Artículo 2o., párrafo primero del Código Penal de Sinaloa vigente en el Estado, que a la letra dice:

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente.

Con la abrogación del Código Penal del 15 de noviembre de 1986 y la expedición por el Congreso del Estado, el 9 de octubre de 1992, del Código Penal actualmente vigente, Sinaloa, adoptó la SISTEMA FINALISTA.

LA TEORIA DEL SISTEMA FINALISTA, aparece completamente elaborada en las obras de Hans Welzel. teoría en la cual se reúne la voluntad en forma integral en la conducta humana, misma en la que se dan dos fases: a). Una interna, que acontece en el pensamiento, en la inteligencia, y que se puede llamar fase finalista, que en términos generales, viene a constituir el DOLO O VOLUNTAD; por tanto si el tipo penal es descripción de conducta, EL DOLO ESTA EN EL TIPO. Si el delito es conducta humana, la conducta humana debe llevar ese modelo; el dolo pues, debe ser la FINALIDAD TIPIFICADA.

Trascendente al particular, es detectar, que el Legislador, para la elaboración de los tipos penales, se encuentra ante dos posibilidades: o bien toma en cuenta en forma preponderante la causación de resultados, o BIEN EL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD (es decir, la finalidad que el sujeto se propone), aspecto último éste, que nos conduce a los llamados TIPOS FINALES de lo que es ejemplo el delito de violación en el que se busca la finalidad cópula. Así, el elemento determinante para poder saber si estamos o no ante la realización típica de un determinado delito, es precisamente el DOLO (la finalidad tipificada). Así el concepto de tipo va a ser un concepto mixto, compuesto de elementos objetivos y elementos subjetivos, ubicando éstos últimos a LOS ANIMOS, A LOS PROPOSITOS Y A LAS INTENCIONES. De modo tal, que necesariamente habrá de analizarse el dolo a nivel del tipo, siendo en consecuencia, el dolo, un ELEMENTO DEL TIPO Y NO DE LA CULPABILIDAD. (Helmuth Von Weber)

Si el dolo y la culpa corresponden al fin de la acción, quedan sin ello, sustraídos del concepto de culpabilidad y penetran como se dijo, como elementos subjetivos del tipo, y ausentes de cualquier modo, en la conducta del sujeto, y nunca podrá constituirse la tipicidad y por consecuencia, en tal caso no existirá el delito.

La tipicidad, es así la realización o concretización de los elementos del tipo penal, por tanto la atipicidad será la no concretización de alguno o de algunos de los elementos del tipo.

Por ende las causas de atipicidad serán tantas como elementos se consideren dentro de la estructura del tipo DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

Luego, entonces, siendo elemento del tipo el dolo, su ausencia, produce la atipicidad. ASPECTO NEGATIVO QUE SE UNE A LAS CAUSAS QUE ELIMINAN LA RESPONSABILIDAD, que serían: las causas de licitud y justificación), legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, impedimento legítimo y a veces el consentimiento. Las causas de inimputabilidad: trastorno mental, debilidad mental, sordomudez, las causas de culpabilidad: error que afecta la inculpabilidad, error sobre la ilicitud invencible, la no exigibilidad de otra conducta diversa. En este punto es necesario precisar claramente, que respecto de los elementos del delito, podemos hablar de tipicidad y atipicidad, según el caso, así, este análisis se hace de cada elemento que integra el subconjunto llamado CONDUCTA, pues surge con la actividad o con

la inactividad. Se comienza por el dolo o voluntad dolosa, que se caracteriza por el conocer y querer. Lo opuesto del conocer es el no conocer, es decir, el error.

En el Derecho Penal, se conocen dos teorías acerca del error: Una llamada Teoría Unitaria, sostenida por los causalistas y tratada en la culpabilidad porque ahí ubican el dolo; y otra, la dual sostenida por los finalistas, porque ellos ubican al dolo en la conducta y ahí plantearán el error, en tanto que otros, lo manejarán en la culpabilidad, porque ahí dejan el tercer elemento del dolo que manejan los causalistas, esto es, el conocimiento o desconocimiento de la ilicitud. En el modelo lógico se maneja la teoría dual pero sin coincidir con los finalistas en cuanto al error de tipo se refiere, pues para aquella sistemática es un error de tipicidad. En cuanto al error que a la culpabilidad, también es diferente en cuanto a su contenido y alcance.

Así como tiene que haber tipicidad en relación al dolo, así debe haberla en relación a la culpa y esto se dará cuando el individuo haya realizado la actividad o se dé la inactividad sin cuidado, en cambio si es cuidadoso entonces no hay culpa.

Si la actividad se realiza tal como la describe el tipo, habrá tipicidad, si no satisface plenamente la semántica del tipo, hay atipicidad, es decir, puede suceder: 1o. Lo que no haya dado la actividad; y el 2o. Que se haya dado pero que satisfaga la semántica del tipo. En la inactividad se plantean los mismos problemas.

Si el tipo exige resultado material, éste debe darse tal como se pide, de lo contrario habrá atipicidad. Lo mismo sucede con el resto de los elementos de la conducta típica.

En cuanto a la lesión del bien jurídico, si no se da es que el delito no es consumado, pero sí debe hacerse el análisis respectivo para determinar si hubo o no peligro, pues en este caso estaremos ante el delito tentado, si tampoco hubo peligro, no habrá delito.

La violación del deber jurídico penal, llamada por los tradicionalistas antijuridicidad se ve eliminada por la llamadas causas de justificación, como son: La legítima defensa; el estado de necesidad (cuando se salva un bien de mayor valor que el lesionado); el ejercicio de un derecho; el cumplimiento de un deber; la obediencia jerárquica (en la hipótesis de sacrificar un bien de menor valor para salvar otro de mayor valor) y el impedimento legítimo. Las anteriores justificantes traerán como consecuencia atipicidad por falta de violación del deber jurídico penal.

En cuanto al cuarto y último elemento del delito, LA CULPABILIDAD, éste sale del marco del tipo, por ello mismo no puede ser considerada su ausencia como causa de atipicidad, sino que tiene que ser analizada, tanto en su aspecto positivo como en su aspecto negativo, al margen del tipo, en apartado especial. Ya dentro de la Teoría Finalista, surgen dos clases de culpabilidad. Lo anterior con base en la ubicación del dolo en el tipo y su manejo con dos elementos conocer y querer los hechos, dejando el tercer elemento a conocimiento de la ilicitud hasta antes de su aparición manejado por la teoría causalista, para la culpabilidad. Contemplándose dichas clases de errores, en la forma escalonada por categorías o grados: 1. Error

que no tiene relevancia jurídica (error sobre la pena); 2. Error que produce una atenuación de la culpabilidad (produce efectos más fuertes. No hay delito, porque solamente se da la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad), por lo que puede ser condenado a reparar los daños por la vía civil, es decir, se da la responsabilidad civil, pero se elimina la pena; 4. Error que elimina al dolo y, en algunos casos, también a la culpa (produciendo efectos más fuertes), pues ni siquiera hay conducta (elimina no solamente la pena, sino también a la responsabilidad civil).

Las anteriores variedades de error se pueden agrupar en dos: Error de tipo y error de prohibición. El primero se ubica en el campo de la conducta y es la cara opuesta al dolo. Maurach, de los mejores finalistas, afirmaría que es la atipicidad y, el error de prohibición, es la cara opuesta al conocimiento de la ilicitud. Según este último autor, para que haya o exista dolo, es necesario que el sujeto conozca la concreción de la parte objetiva del tipo, por lo que el error de tipo será el desconocimiento de esa parte objetiva. Se nota que su error es sobre datos fácticos adecuados a la parte objetiva del tipo.

Este error de prohibición es de tres clases o formas: a) abstracto error de prohibición; b) concreto error de prohibición; y c) error sobre las causas que excluyen la culpabilidad.

En el primer caso, el sujeto desconoce el general mandato normativo, es decir, el sujeto desconoce la existencia de la norma prohibitiva (puede conocerla o, conociéndola, cree que ya perdió su vigencia) y por lo mismo, el sujeto cree que su conducta es irrelevante para el Derecho penal, verbigracia: el indígena que cruza la frontera y regresa a su país llevando mercancía del país visitado.

En el segundo caso, el sujeto sí conoce la norma, pero cree que está facultado para actuar en contra de esa norma (es un error sobre las causas de justificación y se denomina concreto, porque se refiere a un caso determinado). Para que haya una justificante, es necesario que haya un fundamento jurídico (que esté previsto en la ley) y un fundamento fáctico (que ocurra la situación tal como está prevista). Ahora bien, este error puede recaer sobre cualquiera de esos fundamentos, y habrá tantos como causas de justificación se prevean, tomando el nombre respectivo.

En el tercer caso, el sujeto conoce la existencia de la norma, conoce que su conducta es antijurídica, pero supone que le favorece alguna de las causas que excluyen la culpabilidad (lo que no sucede en la realidad), como son: el temor fundado, el estado de necesidad, etc. verbigracia: quien actúa delictivamente porque lo amenaza un supuesto terrorista y le están jugando una broma.

Esta es la sistemática que en la actualidad recepta nuestro vigente Código Penal, al erigir como garantía penal, en su artículo 2o., el principio de culpabilidad, pregonando: ...No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no ha sido realizada culpablemente. La medida de la pena no excederá la medida de culpabilidad del agente... con ello se le da plena vigencia al principio: ANULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE CULPABILIDAD.

De todo lo antes expuesto advertimos que en nuestra moderna sistemática, adoptada por nuestro vigente Derecho positivo, para graduar el juicio de reproche que por una conducta antijurídica debe formularse al autor o partícipe de la misma, debe examinarse: liminarmente si el autor o partícipe, al momento de realizar la conducta típica, tenía la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquélla, (artículo 26, fracción IX, del Código Penal: Al momento de realizar la conducta típica el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquélla); es decir, si atendiendo a sus fuerzas psíquicas, podía motivarse conforme a la norma.

Expresado lo anterior y como antecedentes del caso, manifiesto lo siguiente:

1. Que el suscrito se encuentra unido en matrimonio a la señora C3, quien es hermana del querellante, Q1, e hija de la hoy finada C4.
2. Que el suscrito de su propio peculio le obsequió a su esposa C3, una finca urbana ubicada en calle ****, esta ciudad, con el propósito que la destinara para alojar a sus padres los señores Q1 y C4, en virtud de que ninguno de sus otros hijos, incluyendo entre ellos al hoy querellante, quería o podía hacerse cargo de la atención y cuidado de sus padres; y dicha finca la ocuparon mis suegros hasta su muerte, siendo mi esposa la encargada de procurarles toda clase de atenciones como alimentación, vestido, aseo de la casa habitación, atención médica, etc.
3. Que la señora C4, en virtud de que mi esposa C3, fue la única que se hizo cargo de cuidarla y atenderla, le encomendó a ésta la administración de una finca urbana de su propiedad ubicada por la calle ****, al poniente de esta ciudad, misma que tenía dada en arrendamiento, otorgándole para ello un poder amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio, contenido en la Escritura Pública número ****, del volumen IX, del protocolo del licenciado C23, Notario Público con ejercicio en este Distrito Judicial.
4. Que mi esposa C3 me pidió que administrara la propiedad de la señora C4, habida cuenta de contar con la infraestructura administrativa para ello y habiendo aceptado, el suscrito ordenó al contador de la empresa ****, de la que el suscrito es accionista y Director General, me auxiliara para llevar el control relativo a los ingresos y egresos de dicha señora, esto con el fin de ahorrarle gastos de administración; y esta designación de que el suscrito llevara la referida administración, contó con el consentimiento de todos los hijos de la señora C4, incluyendo al hoy querellante Q1.
5. Que mi esposa C3, en su carácter de Apoderada Legal de su madre, señora C4, para cubrir los gastos personales de ésta, efectuaba retiros en efectivo sobre los ingresos de la señora C4, que le eran entregados por el señor C11, Contador General de ****, y en virtud de que el suscrito no siempre estaba disponible para firmar los cheques para efectuar esos retiros, se procedía a expedir un cheque de la cuenta de ****, con cargo a la cuenta del suscrito, y el cheque se cambiaba en ocasiones en la caja de la misma empresa o en el banco cuando no había dinero en la caja; dichas entregas de efectivo se amparaban con un recibo firmado por la señora C3, en representación de la señora C4; posteriormente el suscrito pagaba

a ****, el importe de los retiros efectuados por la señora C3, y al efecto libraba un cheque con cargo a mi propia cuenta.

Es pertinente destacar que la señora C4, tuvo saldo a su favor hasta en tanto gozó de salud, ya que a partir de diversas enfermedades sufridas por la señora C4, que requirieron constante atención médica y hospitalización, sus ingresos fueron insuficientes para cubrir su atención médica, por lo que el suscrito a petición de mi esposa C3, estuvo pagando de mi propio peculio, gastos de hospitalización, honorarios médicos, medicinas, dos enfermeras quienes se turnaban para atenderla por la noche y una sirvienta que se hacía cargo del aseo de la casa y cuidarla durante el día, y con motivo de su fallecimiento, pagué los gastos funerarios acumulándose por estos conceptos la cantidad de \$105,962.24 (ciento cinco mil novecientos sesenta y dos pesos 24/100 M.N.) como saldo a mi favor y en contra de la señora C4.

6. Que en relación a los hechos del escrito de querrela manifiesto lo siguiente:

A). En relación al punto uno de hechos, manifiesto que el suscrito desconocía hasta el día 23 de mayo del año en curso, en que comparecí ante esta representación social, que el señor Q1 hubiese sido designado heredero único de la señora C4, situación que nunca la hizo del conocimiento de sus hermanas C3, C9 y C10 y por el contrario éstas se consideraban legítimas herederas de su señora madre, con base en el testamento público abierto otorgado por la hoy finada, en escritura pública número **** del volumen XIV del protocolo del LIC. C23, con ejercicio en este Distrito Judicial, de fecha 13 de febrero de 1989, y quienes desconocían que su señora madre hubiese revocado la disposición testamentaria hecha a su favor.

7. En relación al punto dos de hechos, manifiesto que no son hechos propios del suscrito y por lo tanto desconozco si son o no ciertos.

8. Por lo que respecta al punto tres de hechos del escrito de querrela, expreso que es cierto que libré el cheque número 069588 de la cuenta de cheques número **** de la que era titular la señora C4, contando con la autorización de las señoras C9, C10 y C3 y el propio querellante Q1, en virtud de que esa suma era de mi propiedad toda vez que con anterioridad al fallecimiento de la señora C4, esa suma representaba un saldo a mi favor y como abono parcial a lo que me adeuda la hoy finada, por concepto de gastos de atención médica que erogué por cuenta de dicha persona, y así aparece contablemente asentado, por lo que la referida cantidad LEGALMENTE ME PERTENECE, pero el suscrito no había retirado esa suma de la cuenta de cheques porque de momento no la necesitaba y por considerar que no existiría ningún problema para retirarla cuando así lo deseara, como de hecho no existió, habida cuenta que al hacerlo del conocimiento de los hijos de la señora C4, expresaron su consentimiento para que efectuara dicho retiro, precisando que en las etapas finales de su enfermedad y dado su estado de inconsciencia casi permanente, todo lo relativo a su atención médica, movimiento de dinero, etc., se acordaba con su apoderada C3 y con sus hijos como sus herederos universales, conforme a la disposición testamentaria que el suscrito conocía y que se encuentra contenida en la escritura pública número **** del

volumen XIV del protocolo del Notario Público C23, de fecha 13 de febrero de 1989.

Que con posterioridad al fallecimiento de la señora C4, procedí a señalarle a sus hijos C9, C10, C3 y Q1, el monto de la deuda, manifestándome éstos que reconocían el adeudo y que me autorizaban para que siguiera cobrando el importe de las rentas de la finca propiedad de la finada, hasta que saldara el monto total del adeudo, autorizándome, como ya lo expresé para que retirara el monto del saldo de la cuenta de cheques número 0**** de la que era titular dicha señora, porque dicha suma YA ERA DE MI PROPIEDAD POR HABERSEME AUTORIZADO SU PAGO POR SU APODERADA Y DEMAS HERMANOS, y con base en la misma autorización recibí el pago de la renta correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 1996, mismas que aparecen abonadas contablemente y que descontadas de la suma de \$105,962.24 que me adeudaba, actualmente la señora C4, me adeuda la cantidad de \$94,574.13 noventa y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos 13/100 moneda nacional, como lo justifico con el balance general y el estado de ingresos y egresos del período del 1 de julio de 1990, al 30 de septiembre de 1996, fecha en que dejé de administrar los ingresos de la hoy fallecida.

9. Es pertinente precisar que la referida cuenta de cheques se abrió a nombre de la señora C4, debido a que en el ejercicio fiscal de 1993 por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se obligó a los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta a que cuando se hicieran pagos a sus proveedores de mercancías o prestadores de servicios, etc., éstos se efectuaran con cheque nominativo y para ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO; con esta disposición el cheque con el que el arrendatario pagaba la renta a la señora C4 ya no pudo ser depositado en la cuenta personal del suscrito, para que generara mayores tasas de interés en favor de la señora C4; comunicándoselo así a la señora C4, explicándole que era necesario abrir una cuenta de cheques a su nombre, autorizando ésta a que se abriera y autorizando al suscrito para que efectuara retiros de dicha cuenta, para el pago de sus gastos personales, abriéndose la cuenta de cheques número 0**** en la sucursal 472 de Bancomer, S.A., en esta ciudad y los movimientos que ha tenido son por ingresos por concepto de las rentas cobradas y retiros consistentes en trasposos de saldo a la cuenta del suscrito, con el fin como ya se dijo de restituir al suscrito lo que pagaba a ****, por concepto de los retiros que efectuaba su apoderada señora C3, pero como ya se precisó tuvo saldo a favor mientras no se enfermó, ya que a partir de que sufrió diversas enfermedades, sus ingresos fueron insuficientes y fue necesario que el suscrito le prestara dinero para cubrir su atención médica, dado que sus hijos, entre ellos el hoy querellante, jamás aportaron dinero alguno para cubrir esos gastos y después del fallecimiento de la señora C4, como ya lo manifesté, nunca comunicó el señor Q1, que fuera el heredero universal de los bienes de la hoy finada, ni aún cuando el suscrito hizo del conocimiento de todos los hijos de la hoy finada del adeudo y de que el saldo de la cuenta de cheques ya descrita, me pertenecía pues me había sido autorizado su retiro, sino que todos manifestaron su conformidad con la administración hecha por el suscrito, al ponérseles a la vista le estado contable de dicha administración. En los anteriores términos pido a usted C. Representante Social, me tenga por

presentado rindiendo declaración sobre los hechos que se me vienen imputando por el señor Q1, permitiéndome ofrecer las siguientes pruebas, a efecto de comprobar mi dicho:

DOCUMENTALES :

a) Escritura Pública número ****, volumen IX del protocolo del Notario Público C23, de fecha 26 de mayo de 1986, que contiene el Poder Amplísimo para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio, otorgado en favor de C3 por la señora C4.

b) Constancia de fecha 30 de mayo de 1997, expedida por el doctor C24, respecto de la atención médica que le proporcionó a la señora C4 en el lapso del 5 de febrero de 1990 al 3 de julio de 1996.

c) Estado financiero y Balance General de la administración de los ingresos y egresos de la señora C4, al día 30 de septiembre de 1996.

d) Escrito de las señoras C9, C10, C3, mediante el cual reconocen que la señora C4 le adeudaba al suscrito la cantidad de \$ 105,962.24 moneda nacional y la autorización para retirar el suscrito el saldo de la cuenta de cheques de la cual era titular la hoy finada.

e) Escritura Pública número **** del volumen XIV del protocolo del Notario Público Lic. C23, de fecha 13 de febrero de 1989, y que contiene el testamento público abierto otorgado por la señora C4.

Documentales que solicito se agreguen a la presente indagatoria para que surta los efectos legales correspondientes.

En los anteriores términos pido a usted C. Representante Social, me tenga por presentado rindiendo declaración sobre los hechos que se me vienen imputando por el señor Q1 y que analizada la conducta del suscrito, conforme a la Teoría Finalista adoptada por el artículo 2o., del Código Penal y causas excluyentes del delito previstas en el artículo 26, fracción X, del mismo Código Penal vigente en el Estado, se resuelva en mi favor EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, por encuadrarse la misma en el desconocimiento de la antijuridicidad por parte del suscrito, por haber considerado que mi conducta estaba amparada por una causa de licitud, esto es, al ser de mi legítima propiedad el monto del saldo de la cuenta de cheques y contar además con la autorización de los hijos de la señora C4, para retirar el saldo de la cuenta de cheques de cuya disposición, ilegalmente se me viene acusando por parte del señor Q1, y al no existir conciencia de antijuridicidad, no existe culpabilidad en mi conducta, no existiendo por tanto delito que perseguir.

- - - **30o.** El día 9 de septiembre de 1997 compareció, previa cita verbal, el señor Q1, quedando enterado de la declaración producida por el señor C2.- - - - -

- - - **31o.** El día 10 de septiembre de 1997 compareció, previa cita que le fuese formulada verbalmente, la señora C3, quien rindió su declaración en los términos

siguientes:- - - - -

... que soy hija de la señora C4 y del señor Q1 y me encuentro unida en matrimonio al señor C2 y que en relación a los hechos expuestos en su querrela por mi hermano Q1, expreso que fui apoderada legal en principio de mi padre Q1 y posteriormente lo fui de mi madre C4, haciéndome cargo no sólo de administrar sus bienes, sino del cuidado y atención de mi madre, procurándole alimentación, vestido, aseo de casa habitación, atención médica y todas sus necesidades personales. Que para la administración de los bienes de mi madre que consistía únicamente en una finca ubicada por la calle **** al poniente de esta ciudad y la cual tenía dada en arrendamiento le solicité a mi esposo C2 que me ayudara en dicha administración toda vez que por sus negocios él cuenta con la infraestructura administrativa, esto con el fin de ahorrarle a mi madre gastos; que la petición anterior que le hice a mi esposo contó con la aprobación de mis hermanos C9, C10 y Q1, que para cubrir los gastos personales de mi madre, yo efectuaba retiros en efectivo sobre los ingresos y por concepto de renta esta recibía y que dichos retiros me eran entregados por el contador general de ****, empresa que dirige mi esposo C2, y para ello yo firmaba el recibo correspondiente. asimismo, recuerdo que mi esposo me informó que era necesario abrir una cuenta de cheques a nombre de mi madre para depositar el importe de la renta, lo cual se hizo en una institución bancaria de esta ciudad, no recordando si fue en Bancomer o en Banamex, porque dicho trámite lo efectuó el contador de ****, no recordando tampoco si la tarjeta de registro de firmas de la cuenta de cheques la haya firmado como apoderada de mi madre o poniendo el nombre de ella, pero sí recuerdo que autoricé a mi esposo C2 para efectuar retiros de dicha cuenta, ya que él estaba encargado de administrar las rentas que percibía mi madre, pero materialmente la administración la llevaba el contador general de ****, que en principio los ingresos que percibía mi madre eran suficientes para atender sus necesidades personales, pero a raíz que ella enfermó y requirió atención médica constante, sus ingresos fueron insuficientes por lo que mi esposo estuvo pagando de su propio dinero los gastos de atención médica por cuenta de ella, e inclusive cuando mi madre falleció el día 3 de julio de 1996, mi esposo pagó también los gastos funerales habiendo pagado por cuenta de ella algo más de \$100,000.00 y esto era del conocimiento de toda la familia. Que después del fallecimiento de mi madre y estando reunidos todos los hermanos es decir C9, C10, Q1 y la declarante mi esposo nos mostró el estado de cuenta y balance de la administración que hizo de las rentas y todos estuvimos conformes con la administración, incluyendo a mi hermano Q1, que en esa misma ocasión mi esposo nos informó que existía un saldo en la cuenta de cheques de la que era titular mi madre y que ese saldo le pertenecía a él, ya que en ella se habían depositado las rentas y que contablemente aparecían abonadas a cuenta de los gastos que él había hecho para cubrir la atención médica de mi madre, pero que no había retirado ese dinero porque era su costumbre de retirarlo cuando él así lo requería, por lo que todos estuvimos de acuerdo y le dimos nuestro consentimiento para que retirara dicho saldo, e inclusive lo autorizamos para que continuara cobrando las rentas hasta que se pagara totalmente lo que él había cubierto en atención médica por cuenta de mi madre, reiterando que esta autorización también la otorgó mi hermano Q1 y que este consentimiento lo otorgamos en base a que nos considerábamos herederos de mi señora madre con

base en un testamento que ella otorgó y en el que nos designaba a todos sus hijos como sus herederos, testamento que yo conservaba en mi poder, por lo que nos causó gran sorpresa a toda la familia esta acusación presentada por mi hermano Q1 y fue hasta entonces en que nos enteramos que él aparece como único heredero de mi madre, situación que jamás hizo del conocimiento de sus hermanas, desconociendo porqué motivo viene presentando esta acusación ya que él está perfectamente enterado de que mi esposo efectuó de la cuenta de cheques de la que era titular mi madre, fue hecho porque así lo autorizamos todos, es decir, los hijos y herederos de mi madre, incluyendo en este consentimiento como ya lo dije a mi hermano Q1, quiero manifestar además que mi hermano Q1, nunca se preocupó por la atención y cuidado que requería mi madre y que por el contrario mi esposo C2 siempre estuvo al pendiente de que a ésta nada le faltara, e inclusive compró una finca con el único fin de que fuera habitada por mi madre, casa que ella ocupó hasta el día en que falleció sin haberle cobrado jamás renta por ello, siendo todo lo que tengo que manifestar; seguidamente se procede a poner ante la vista de la compareciente los siguientes documentos: escrito dirigido al señor C2, mismo que se encuentra debidamente firmado por C9, C10 y C3, documento que le es mostrado en original, mismo que al verlo detenidamente la compareciente manifiesta: Que lo reconozco porque nosotros, es decir, mis hermanas y yo estuvimos de acuerdo en que se hiciera esta constancia para que se viera el porqué se estaba implicando a mi esposo, el cual fue realizado en fecha 8 de julio de 1996, reconociendo en este acto como mi firma la que se encuentra arriba del nombre de C3, ya que es la misma que utilizo en todos y cada uno de mis actos legales y personales, original de estado de ingresos y egresos del 1 de julio de 1990 al 30 de septiembre de 1996, firmado por el L.C.P. C11, CONTADOR, mismo que al ponérselo a la vista manifiesta que lo reconozco por que son cuentas de las cuales se me hacía un estado de cuenta por el contador, de lo que se le daba a mi mamá por parte mía lo cual mi esposo C2 me lo daba a mí; original de balance general de fecha 15/10/96 nombre de C4, constando de tres fojas útiles mismas que al verlas detenidamente manifiesta: Que lo reconozco ya que son las cuentas del dinero que me proporcionaba a mí, para los gastos personales y manutención de mi mamá, dinero que me era proporcionado por mi esposo C2; original de oficio de fecha 30 de mayo de 1997, expedido por el C. DOCTOR C24, de CEMSI POLICLINICA, mismo que al verlo detenidamente manifiesto: Que lo reconozco ya que es una constancia que nos dio el doctor ya que como no teníamos recibos ni nada de la atención médica que tuvo mi mamá por parte de éste médico; copia fotostática debidamente certificada de escritura pública número ****, volumen noveno, dado en la ciudad de Culiacán a los 26 días del mes de Mayo de 1986, pasado ante la fe pública del C. LIC. C23, Notario Público en el Estado, con ejercicio y residencia en este Distrito Judicial, mismo que al verlo detenidamente la compareciente sigue manifestando: Que lo reconozco como el testamento que nos hizo el LIC. C23 a petición de mi señora madre, la cual yo la tenía guardada y en mi poder; copia fotostática debidamente certificada número ****, volumen XIV dado en fecha 10 de febrero del año de 1989, en esta ciudad de Culiacán y pasado ante la fe pública del C. LIC. C23, Notario Público número 97, mismo que al verlo detenidamente la compareciente sigue manifestando que lo reconozco ya que es el mismo documento ya que es el poder que me dio mi madre con la finalidad de que le administrara sus rentas que ella tenía y le administrara sus gastos personales, otorgándomelo únicamente a mí y

no a mis otros hermanos ya que yo era la más apegada a ella y vivía más cerca de ella y se me facilitaba más para hacer todos los trámites que se me confirieron en este poder, ya que dos de mis hermanas son amas de casa, otra se encuentra en la ciudad de Guadalajara y mi hermano por tener un negocio de su propiedad y además a mi mamá se le hizo más fácil proporcionarme este poder, que a mis otros hermanos, siendo todo lo que tengo que manifestar con relación a estos hechos...

- - - **32o.** El mismo día 10 de septiembre de 1997, también previa cita, compareció la señora C9, quien manifestó lo siguiente:- - - - -

... que soy hija de la señora C4, siendo mis demás hermanos C3, C10 y Q1, y que a la muerte de mi padre Q1, fue mi hermana C3 quien se hizo cargo del cuidado y atención de nuestra madre, siendo además su apoderada legal, ya que mi madre le otorgó un poder notarial para ello y que tanto yo como mis demás hermanos estuvimos de acuerdo que nuestro cuñado C2 le administrara a mi madre las rentas que ella recibía por el arrendamiento de una casa de su propiedad, ubicada por la calle **** al poniente de esta ciudad ya que nuestro cuñado por su actividad empresarial cuenta con la infraestructura administrativa para ello, que tengo conocimiento y me consta que a raíz de la enfermedad de mi madre sus ingresos fueron insuficientes para cubrir la atención médica que requería, por lo que mi cuñado C2, estuvo pagando con dinero propio, todos los gastos de honorarios médicos, medicinas, hospitalización e inclusive cuando ella falleció el pagó por su cuenta los gastos de los funerales y que dichos gastos ascendieron a más de \$100,000.00, de lo cual toda la familia estaba enterada. Que después del fallecimiento de mi madre mi cuñado C2 nos mostró a todos los hermanos las cuentas de la administración que hizo y todos estuvimos conformes con ella, incluyendo a mi hermano Q1, informándonos C2 que existía un saldo en la cuenta de cheques que estaba a nombre de mi madre y que ese saldo era de él, puesto que se había contabilizado como abono a lo que él había pagado por cuenta de mi madre y que no había retirado ese saldo porque era su costumbre de que hacía retiros cuando así lo necesitada, por lo que tanto yo como mis demás hermanos lo autorizamos para que retirara ese saldo cuando él así lo requiriera, e inclusive lo autorizamos para que continuara cobrando las rentas hasta que cubriera totalmente lo que él había pagado a cuenta de mi madre por la atención médica de ella y que este consentimiento también lo otorgó mi hermano Q1 recordando que firmamos un escrito en el que autorizábamos a C2 a retirar el saldo de la cuenta de cheques y a cobrar las rentas hasta que totalmente se cubriera por todo lo que había pagado por cuenta de mi madre, por lo que esta acusación presentada por mi hermano en contra de C2 nos causó una gran sorpresa, considerando que mi hermano estuvo de acuerdo y consintió que se retirara ese dinero de la cuenta de cheques, por lo que considero que esta acusación es improcedente, puesto que mi cuñado C2 no ha cometido ningún delito, sino por el contrario él siempre se preocupó porque a mi madre no le faltara nada y además hizo una buena administración de los ingresos de mi madre considerando que es una ingratitud por parte de mi hermano el presentar esta acusación toda vez que C2 es incapaz de disponer indebidamente en su beneficio de algo ajeno, pues siempre se ha comportado con absoluta honradez, siendo todo lo que tengo que manifestar;

seguidamente la suscrita actuante procede a poner ante la vista de la compareciente los siguientes documentos que consisten en: escritura pública en copias fotostáticas debidamente certificadas número ****, volumen 14, dada en la ciudad de Culiacán Rosales, el día 10 de febrero del año de 1989, pasado ante la fe pública del LIC. C23, Notario Público número 97, misma que al verla detenidamente la compareciente MANIFIESTA: Que lo reconozco ya que es el testamento en el cual se nombra de heredero a los cuatro hijos de parte de mi mamá, C4; copia fotostática debidamente certificada de la escritura pública número ****, volumen noveno, dado en esta ciudad de Culiacán Rosales, a los 26 días del mes de mayo de 1986, pasado ante la fe pública del LIC. C23, mismo que al ser visto detenidamente la compareciente manifiesta: que lo reconozco ya que es el poder que se le dio a mi hermana C3 por mi señora madre el cual se lo dio para que le llevara todo lo relacionado con lo de la finca de la calle **** de esta ciudad; original de constancia que suscribe el doctor C24, en fecha 30 de mayo de 1997, mismo que al verlo detenidamente la compareciente manifiesta: que es el documento que nos dio el doctor C24, atestiguando que él atendió a mi mamá; balance general de fecha 15/10/96, a nombre de C4 constando de tres fojas útiles en original, misma que al verlo detenidamente la compareciente manifiesta: que es la relación de los gastos que ocasionaba mi madre durante su enfermedad y atención médica; original de estado de ingresos y egresos del primero de julio de 1990 al 30 de septiembre de 1996, firmado por el C. LCP. C11 y al verlo detenidamente la compareciente manifiesta: que lo reconozco ya que es la relación de los gastos ocasionados por mi mamá y por último se le pone ante la vista a la compareciente original de escrito dirigido al señor C2, el cual se encuentra firmado por C9, C10, C3, mismo que al verlo detenidamente la compareciente manifiesta: Que este es un documento donde estamos de acuerdo las tres hermanas de la deuda que tenemos con el señor C2, de los gastos ocasionados por la enfermedad de mi madre, reconociéndolo en este acto como mi firma la que aparece al calce inferior izquierdo del presente escrito ya que es la misma que utilizo en todo y cada uno de mis actos legales y personales, siendo todo lo que tengo que manifestar con relación a estos hechos...

- - - **33o.** El día 20 de septiembre de 1997 compareció voluntariamente ante la agencia del Ministerio Público la señora C10 rindiendo su declaración testimonial en los términos que enseguida se anotan: - - - - -

que mi presencia ante esta representación social lo es con la finalidad de rendir mi declaración de los hechos que se vienen integrando toda vez que estos me constan de manera personal y directa ya que la de la voz soy cuñada del señor C2, y es el caso que soy hija de la señora C4, siendo mis hermanos el hoy querellante Q1, C3 y C9; que como antecedente de estos hechos sé y me consta que mi hermana C3 fue apoderada LEGAL tanto de mi señor padre Q1 como de mi madre C4 y además mi hermana C3 se hizo cargo del cuidado y atención de nuestra madre y que tanto yo como mis demás hermanos estuvimos de acuerdo que mi cuñado C2 administrara los ingresos que mi madre tenía por concepto de renta de una finca ubicada por la calle **** al poniente de esta ciudad y que esto se hizo para evitarle gastos a mi madre ya que mi cuñado por sus negocios cuenta

con la infraestructura administrativa para ello, y asimismo tengo conocimiento y me consta que a raíz de la enfermedad de mi madre, sus ingresos fueron insuficientes para cubrir los gastos de atención médica y hospitalización que requirió por lo que mi cuñado C2 pagó con dinero de él, dicha atención médica e inclusive cuando mi madre falleció él mismo cubrió los gastos funerales teniendo conocimiento que los gastos que erogó mi cuñado C2 ascendieron a más de cien mil pesos, no recordando con exactitud la cantidad pero sí recuerdo que después del fallecimiento de mi madre mi cuñado C2 nos rindió cuentas de su administración y nos hizo saber que existía un saldo en la cuenta de cheques de la que era titular mi madre y que ese saldo le pertenecía a él, porque le había sido abonado contablemente a cuenta de los gastos que él erogó por la atención médica y funerales de mi madre, pero que ese dinero no lo había retirado porque era su costumbre que sólo lo hacía cuando necesitaba retirar alguna cantidad, por lo que tanto yo como mis demás hermanos estuvimos de acuerdo en que retirara esa cantidad, que continuara cobrando la renta hasta que se pagara totalmente lo que él había pagado por cuenta de mi mamá y que este acuerdo lo tomamos considerando que la declarante y mis demás hermanos éramos los herederos de mi madre, con base en un testamento que ella hizo y en el que nos nombraba a sus cuatro hijos como sus únicos y legítimos herederos, recordando que al efecto firmamos una autorización a mi cuñado C2 para que pudiera disponer del saldo de la cuenta de cheques y de las rentas; que este acuerdo también fue del conocimiento de mi hermano Q1 y dio su consentimiento, por lo que la presente acusación nos causó a toda la familia sorpresa e indignación, porque nunca esperamos que hiciera esta acusación, y mucho menos ostentándose como único heredero de mi madre ya que él jamás hizo del conocimiento de sus hermanas, que mi madre lo hubiera nombrado a él único heredero, y porque mi hermano Q1 sabe y le consta que mi cuñado C2, lo único que hizo fue ayudar a nuestros padres ya que mi cuñado con dinero propio compró una casa única y exclusivamente para que la habitaran nuestros padres, como así sucedió hasta la muerte de mi madre por lo que considero que esta acusación es totalmente improcedente porque C2 hizo una correcta administración, con absoluta honradez, como siempre se ha conducido en todos los actos de su vida, acto seguido, se procede a poner ante la vista de la compareciente copias fotostáticas debidamente certificadas de la escritura pública número **** volumen IX, dada en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 26 días del año de 1976, pasada ante la fe pública del C. LICENCIADO C23, Notario Público en el estado con ejercicio y residencia en este Distrito Judicial, misma que al ser vista detenidamente por la compareciente declara: Que lo reconozco, toda vez que se trata de la autorización que le da mi mamá a mi hermana C3 para que le administrara su dinero y los valores que tenía ella, y girara los cheques que fueran necesarios ya que mi hermana C3 es la que se encontraba a cargo de ella, desde que enfermó, es decir, hace siete años aproximadamente; asimismo, se pone ante la vista de a declarante original de constancia expedida por el doctor C24 en fecha 30 de mayo de 1997, misma que al verla detenidamente la declarante sigue manifestando: Que la desconozco por ser la primera vez que la tengo a mi vista, pero quiero manifestar que el doctor C24 a quien más bien conozco con el nombre de **** fue el encargado de atender a mi mamá desde el principio de su enfermedad hasta su fallecimiento que lo fue en fecha 3 de julio de 1996, se pone ante la vista de la declarante original de balance general a nombre de C4, de fecha 15 de octubre de

1996, constando de tres fojas útiles, mismo que al ser visto detenidamente MANIFIESTA: Que lo reconozco porque me fue mostrado por mi cuñado C2 el año pasado que vine a esta ciudad, no recordando la fecha exacta toda vez que yo venía periódicamente a esta ciudad, se pone ante la vista de la declarante original de estado de ingresos y egresos del primero de julio de 1990, al 30 de septiembre de 1996, firmado por el C. LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA C11, mismo que al ser visto detenidamente MANIFIESTA: Que lo reconozco porque también me lo mostró mi cuñado C2 junto con el balance general, ya que como él llevaba los gastos de mi mamá y todos estábamos de acuerdo en pagarle los gastos ocasionados, es decir, de regresarle a mi cuñado lo que él había gastado en mi mamá, siendo este el motivo por el cual me mostró esos documentos, diciéndome que llevaba la relación contable de todos los gastos ocasionados; se sigue poniendo a la vista de la compareciente original de escrito dirigido al señor C2, en fecha 8 de julio de 1996, firmado por C9, C10 y C3, el cual al ser visto detenidamente sigue manifestando: Que lo reconozco ya que fue el documento que se firmó por nosotras cuando se nos mostró el adeudo que teníamos con mi cuñado C2, reconociendo como mi firma la que aparece al calce del mismo en el margen derecho ya que es la misma que utilizo en todos y cada uno de mis actos legales y personales, manifestando que el motivo por el cual no aparece firmado por Q1 lo es porque a pesar de habersele citado varias veces no acudía a dichos citatorios, lo cual se nos hacía a todos los hermanos por parte de mi cuñado C2 cita a la cual yo acudí desde la ciudad de Guadalajara, pero no acudió mi hermano Q1, a pesar de haber sido citado en diferentes ocasiones; y por último se pone ante la vista de la compareciente escritura pública número ****, volumen catorce, dada en esta ciudad de Culiacán, el día 10 de febrero del año de 1989, pasada ante la fe publica del LICENCIADO C23, Notario Público número 97, documento que al ser visto detenidamente por la declarante sigue manifestando: Que lo reconozco toda vez que se trata donde mi mamá nos deja por partes iguales una pequeña casa como herencia ya que se trata de un pequeño negocio que se encontraba ubicado en la calle ****, poniente sin recordar el número de casa, manifestando además que a la elaboración de este documento mi hermano Q1 no asistió porque no estaba de acuerdo con la elaboración del mismo, de lo cual me enteré por propia voz de mi mamá ya que ella así me lo dijo, siendo todo lo que tiene que manifestar...

- - - **34o.** El día 24 de septiembre de 1997, previo citatorio de la agencia del Ministerio Público, compareció el señor C1, acto en el cual manifestó lo siguiente:-

 ... seguidamente la suscrita actuante le hace saber al compareciente por el motivo de su presencia ante esta Representación Social y que lo es con la finalidad de que manifieste ante esta agencia qué personas se encontraban presentes en el momento que se llevó a cabo la autorización de firmas para librar contra la cuenta número **** en fecha 14 de octubre de 1993, autorización que fue dada por la persona quien dijo llamarse C4 autorizando a C2, autorización que se encuentra plasmada bajo el folio número **** con clave de asignación 501 MENADA 099, asimismo se le hace saber al compareciente de nueva cuenta los derechos que le otorga el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, mismos que se hicieron del conocimiento en su declaración ministerial que fue rendida ante esta representación social en fecha 3 de febrero de 1997 y

una vez que ha sido debidamente enterado y en el uso de la voz concedido el compareciente MANIFIESTA: Que en este acto vengo señalando como mi abogado particular al C. LICENCIADO C25, revocando en este acto todo nombramiento señalado con anterioridad, encontrándose presente el LIC. C25, en este acto, se procede a interrogarlo acerca de sus generales dice: Llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad ****, de ** años de edad, de estado civil ****, de ocupación abogado, originario de Mazatlán, Sinaloa y vecino de esta ciudad con domicilio en ****, teléfono ****, que si sabe leer y escribir por haber terminado sus estudios profesionales sin más generales que manifestar; y en el uso de la voz concedido de nueva cuenta al compareciente MANIFIESTA: Que he sido citado a comparecer en forma particular aclarando en mis generales que soy un empleado bancario. Como empleado bancario no me es permitido dar información solicitada, en virtud de que estaría violando al secreto bancario regulado por la LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO. En virtud de lo anteriormente manifestado, informo a esta H. Autoridad que la citada Ley permite proporcionar esta clase de información a través de un organismo denominado COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. En virtud de ello, solicito a esta H. AUTORIDAD que esta información sea solicitada a través de esta H. Representación Social y con mucho gusto se le responderá. Deseo aclarar nuevamente que he sido citado a comparecer como particular, pero en virtud a que mi trabajo es de empleado bancario, de lo que se me pregunta es en relación ahecho de la institución de momento no puedo responder, si no a través de lo anteriormente explicado, siendo todo lo que tiene que manifestar...

- - - **35o.** El día 25 de septiembre de 1997 compareció previa cita el señor C11, quien se desempeñaba como Contador de la empresa **** S. A. de C.V., en que el señor C2 fungía como socio y administrador, declarando lo siguiente:- - ... Acto seguido, la suscrita actuante, hace saber al compareciente el motivo de su presencia ante esta agencia investigadora y que lo es con la finalidad de que se sirva ratificar, rectificar o en su caso, ampliar el balance general de fecha al 30 de septiembre de 1996, a nombre de C4, realizado en fecha 15 de octubre de 1996, constando de tres fojas útiles, asimismo, del estado de ingresos y egresos del primero de julio de 1990 al 30 de septiembre de 1996, los cuales pertenecen a C4, documentos que al verlos detenidamente MANIFIESTA: Que en este acto los ratifico en todos y cada uno de sus contenidos de igual manera reconozco como mi firma la que aparece al calce de los documentos que se me ponen ante la vista, por ser la misma que utilizo en todos y cada uno de mis actos legales y personales, de igual manera, quiero manifestar que para llevar a cabo el estado financiero a nombre de C4 me sustente en los recibos de arrendamiento, mismos que eran expedidos por la mamá, es decir, los expedía por instrucciones de la señora C3 a nombre de su señora madre C4, toda vez que obra en mi poder un block de recibos en blanco y todos los girados, rentas que eran pagadas por el señor C26, cuyo domicilio fiscal lo es **** esto viene siendo por el lado de los ingresos que percibía la señora C4 y en relación a los gastos o egresos los soportaba con un recibo que me era firmado por la señora C3 toda vez que yo le expedía un cheque a nombre de C3 de institución bancaria variable, dinero que se daba de las cuentas de la empresa ****, ya que de esa cuenta de cheques eran los que se expedían a favor de C3, por lo que cada año el

señor C2 realizaba cuentas del adeudo que tenía para la empresa ****, adeudo que también iban incluidos los que se le daba a C3 y para su suegra C4, adeudos que estaban sustentados en recibos a nombre de doña C4 pero firmaba C3, para así llevar un control de lo que ingresaba y egresaba del patrimonio de la señora C4, recibos que me comprometo a presentar ante esta agencia para efecto de corroborar lo hoy manifestado, los cuales los presento de hoy a el lunes, recibos que también sirvieron como base para llevar a cabo el estado de ingresos y egresos de C4, el cual en este acto ratifico de nueva cuenta, siendo todo lo que tiene que manifestar...

- - - **36o.** El día 8 de octubre de 1997, vistas las declaraciones del señor C1 se acordó solicitar al licenciado C21, Delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ordenara al primero de los mencionados compareciera el día 21 de octubre siguiente a proporcionar la información que habíasele solicitado durante la diligencia del día 24 de septiembre de 1997.- - - - -

- - - **37o.** El día 13 de octubre de 1997 se acordó y envió el oficio pertinente al QFB. SP5, Coordinador de Servicios Periciales, a fin de que peritos en grafodocumentoscopia determinaran si la firma que figura en la tarjeta de firmas número **** de 14 de octubre de 1993 pertenece al puño y letra de la señora C3.- - - - -

- - - **38o.** El día 23 de octubre de 1997 se recibió y agregó a las constancias de la indagatoria un escrito por el cual el presunto ofendido expresó sus manifestaciones con relación al diverso de 15 de agosto de 1997 por el que C2 había rendido su declaración. Dicho pliego en la parte que interesa dice así:- - - - -

1. Que con relación a lo que expone el acusado en el punto 2 de hechos de su escrito antes citado, no es cierto lo aseverado por dicho acusado, en el sentido de que ninguno de los hijos de mi finada madre C4, se preocupó por ella, a excepción de su esposa C3, ya que el suscrito sí se preocupó por mi finada madre y la tuve en mi domicilio particular mucho tiempo y fue la esposa del acusado C3 a llevársela de ahí y se la llevó de mi domicilio en contra de la voluntad de mi finada madre, cuando el suscrito no se encontraba en el domicilio y que para evitar conflictos familiares, ya no insistí en llevármela a mi domicilio; y por lo que toca a los alimentos a que hace referencia el acusado, estos se cubrían con la renta de la casa que hoy es de mi propiedad y que menciona el acusado en su escrito, aclarando que mi hermana C3 a pesar de obtener rentas de la finca citada anteriormente, suficiente para sufragar los gastos de mi finada madre, ni siquiera la atendía en lo más indispensable, menos en sus alimentos complementarios, como fue el caso que nunca le compró una proteína llamada ENSURE que se le prescribió por el médico C24 y que el suscrito siempre se la estuvo comprando cada semana por espacio de meses, a razón de \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS) Unidad.

2. Que con relación al punto 3 de hechos del escrito de referencia, insisto que no es cierto ya que el suscrito también estuvo pendiente y me hice cargo de mi finada

madre por más de tres años, costeando los gastos de su alimentación y medicina.

3. Que con relación al punto 4 de hechos, de la exposición del acusado en su escrito, los ignoro, por no serme hechos propios.

4. Que con relación al punto 5, también ignoro tales hechos, porque nunca se comunicó nada de esto a los familiares, siempre pensamos que la renta mensual de la casa, que hoy es de mi propiedad, cubría los gastos de mi finada madre, y prueba de ello es que al morir mi madre, todavía tenía dinero en la cuenta bancaria Bancomer.

5. Que con relación al inciso A), del punto 6, de hechos también ignoro lo que manifestó al respecto el acusado, por no serme propios tales hechos.

6. Que con relación al punto 8 de hechos del escrito de referencia, no es cierto que el suscrito autorizó al acusado a librar el cheque de la cuenta a nombre de mi finada madre número ****, de Bancomer, S.A., pues es falsa esta aseveración por su parte, pues yo nunca le he autorizado a que disponga de dinero que no es de él y prueba de ello es que no tiene ninguna constancia que avale su dicho, por el contrario, mi hermana C10 en su declaración manifestó ante esta representación social con fecha 20 de septiembre del presente año a las 10:20 horas, lo siguiente: Que el motivo por el cual no aparece firmado por Q1, es porque a pesar de habersele citado varias veces no acudía a dichos citatorios, los cuales se nos hacían a todos los hermanos por parte de mi cuñado C2, cita a la cual yo acudí desde Guadalajara, pero no acudió mi hermano Q1 a pesar de ser citado en varias ocasiones... Lo anterior refiriéndose a la supuesta constancia de fecha 8 de julio de 1996, en la que el suscrito no aparece firmando la constancia que objeto en todos sus términos, porque del mismo se advierte que esta constancia fue formulada recientemente y no en la fecha en que ella se establece, porque de haber sido así, cuando el acusado se presentó por primera vez ante esta representación social, la hubiese exhibido, por lo que afirmo ante esta representación social que esta constancia es hecha con posterioridad.

7. Ahora bien, por lo que toca a la supuesta autorización de fecha 8 de julio de 1996, en la que supuestamente le otorgaron mis hermanas C3, C9 y C10, todas de apellidos ****, a su favor, para que dispusiera del saldo de la cuenta de cheques número **** de Bancomer, S.A., desconozco tales hechos, pero considero que tal autorización es ilegal y por tanto sin efecto, toda vez que no se puede otorgar ninguna autorización como lo hicieron supuestamente mis hermanas en calidad de herederas testamentarias, porque la única forma de ser legalmente heredero de una sucesión, es mediante la declaración judicial, y lo que no sea de esta forma no tiene ningún valor y tampoco se puede alegar ignorancia, porque la ilegalidad no la excusa la ley, situación que no me compromete.

8. Y por lo que respecta al reconocimiento de la deuda que supuestamente hacen mis hermanas referidas, a favor del acusado, tales hechos los ignora el suscrito porque no me son propios.

- - - **39o.** El 29 de octubre de 1997 se agregó al expediente el oficio número 08280,

firmado por SP6 y SP7, peritos adscritos a la Coordinación de Servicios de Periciales por el cual informaron no haber realizado la pericial correspondiente sobre si la firma que figura en la tantas veces mencionada tarjeta de firmas de Bancomer, S.A. de C.V., corresponde al puño y letra de la señora C3 en virtud de que ésta no se había presentado ante ellos. - - - - -

- - - **40o.** El 4 de noviembre de 1997 se giró nuevo oficio al licenciado C21, Delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitándosele ordenara a C1 compareciera ante la agencia del Ministerio Público. - - - - -

- - - **41o.** El 24 de noviembre de 1997 se solicitó al doctor SP8, Coordinador de Servicios Periciales, designara peritos en caligrafoscopia a fin de que llevaran a cabo el dictamen pericial que determinara si la firma de C4 estampada en la tarjeta de firmas bancaria era del puño y letra de la señora C3. - - - - -

- - - **42o.** El 2 de diciembre de 1997 se agregó el dictamen pericial grafoscópico cuya conclusión fue que la firma que aparece en la tarjeta de firmas sí corresponde al puño y letra de la señora C3.

- - - **43o.** El 17 de diciembre de 1997 se recibió el oficio número 25-DES-C-1714/97, firmado por C21, quien manifestó que dicho organismo no tiene facultades para solicitar la comparecencia de particulares, refiriéndose a la solicitud que se le había formulado en el sentido de que ordenara la comparecencia del señor C1. - - - - -

- - - **44o.** El 31 de enero de 1998 la licenciada C22, defensora particular de C2, presentó una promoción por la cual entregó originales de diversas facturas y recibos para acreditar los gastos por \$64,562.60 sufragados por éste último con motivo del tratamiento de las enfermedades y gastos funerarios de la señora C4. - -

- - - **IV.** Que expuesto el trámite dado a la averiguación previa 1 tramitada por la agencia novena del Ministerio Público con motivo de las denuncias y/o querellas formuladas por el señor Q1 por la presunta comisión del delito de fraude, la primera en contra del señor C1, en su calidad de representante legal de Bancomer, S. A., y/o de quien resultara responsable y, la segunda en contra del señor C2, esta Comisión estima que si bien es cierto se llevaron a cabo todas las actuaciones necesarias para su debida substanciación, tales como la recepción y ratificación de las querellas; la citación y toma de declaración de cuantos individuos les resultó cita, en calidad de testigos o indiciados; se desahogaron las periciales en materia de caligrafoscopia y se solicitaron los informes pertinentes, agregándose a las constancias de la indagatoria para que surtieran sus efectos legales, es decir, todas las diligencias que condujeran a esclarecer la verdad histórica tanto respecto de los elementos del tipo de fraude genérico como de la presunta responsabilidad de los indiciados. - - - - -

- - - Sin embargo, también lo es que algunas de esas diligencias se desahogaron con notable dilación, es el caso, verbigracia que, la querrela formulada por el ahora quejoso, señor Q1 en contra del señor C2, que no obstante haber sido presentada el día **17 de marzo de 1997**, dicha agencia del Ministerio Público no le dio cita para que la ratificara sino hasta el **15 de abril siguiente**, es decir, **28 días después**; pero no sólo eso, sino que no es sino transcurridos otros **30 días**, esto es, **el 15 de mayo siguiente**, cuando se acordó citar al indiciado a fin de que rindiera su declaración ministerial el día **23 de mayo**, esto es, tuvieron que transcurrir **((63 días !!** para que la agente noveno del Ministerio Público iniciara propiamente el desahogo de la indagatoria, y todo ello por causas sin duda alguna atribuibles a la misma.- - - - -

- - - Pero no sólo eso, sino que llegado el día 23 de mayo de 1997, compareció, en efecto, el señor C2, pero al ser interrogado, en la generalidad de los casos, en ejercicio de su derecho, se reservó el de contestar comprometiéndose a rendir su declaración posteriormente por escrito, cosa que no hizo sino hasta el 15 de agosto siguiente, es decir, tuvieron que transcurrir **((83 días!!** más, sin que durante esos casi tres meses la licenciada C27 hiciese nada, ni siquiera el libramiento de un nuevo citatorio al indiciado para obtener su declaración, no obstante que, seguramente, no le es desconocido que la legislación procesal penal le autoriza el empleo de ciertos medios de apremio, de modo que si se recapitula se tiene que habiendo sido presentada la querrela el 17 de marzo de 1997 y se obtuvo la declaración ministerial del indiciado el día 15 de agosto siguiente, se obtiene que para una diligencia tan elemental, pero al mismo tiempo fundamental, tuvieron que transcurrir en total **((146 días!!**, todo ello, se insiste, por el proceder negligente de la licenciada C27. - - - - -

- - - Es verdad que el sistema jurídico mexicano no establece, como no podría establecerse dada la diversidad y, en ocasiones, complejidad de la investigación del delito un plazo fatal para el desahogo del periodo de averiguación previa; sin embargo, el derecho humano a una completa y pronta procuración de justicia tampoco es un bien jurídico olvidado por el sistema legal que más bien lo protege a través de la creación de algunos tipos penales perpetrables por servidores públicos, como lo corrobora el que en el caso de esta entidad el Código Penal establezca en su artículo 301, fracción III, ad litteram, lo siguiente:- - - - -

Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

III. **Indebidamente retarde** o niegue a los particulares la protección **o servicio que tenga obligación de otorgarle** o impida la presentación o el curso de una solicitud;

.....

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI.

- - - En este supuesto, en opinión de esta Comisión, salvo la averiguación previa que se substanciara por el agente del Ministerio Público competente en que se examinen todos los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad de la agente novena del Ministerio Público, la conducta que condujo a la dilación del trámite de la averiguación previa que se analiza se adecua a la hipótesis, habida cuenta que ninguna duda existe que por el cargo que ocupa la licenciada C27, tiene o tuvo la calidad de servidor público al momento en que tal dilación se produjo; al parecer ninguna causa de justificación existe para que omitiese dar celeridad a la indagatoria, de modo que la misma no sufriese el retardo apuntado en párrafos superiores, de manera que tal retardo pudiese ser valorado como *debido* en contraposición a *indebido*; como tampoco puede haberla respecto de que desempeñándose dicha servidora pública como se desempeña en una agencia del Ministerio Público el servicio que esencialmente tiene la obligación de otorgar es el que le requirió el ahora quejoso señor Q1, que es el de procuración de justicia, cosa que como todo servicio público debe ser prestado con la celeridad debida. - - - - -

- - - De igual modo, en opinión de este organismo, por ese mismo motivo, la licenciada C27 pudo haber adecuado su conducta en concurso ideal a algunos de los tipos penales en materia de delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, como es el descrito por el artículo 326, fracción IV, del mismo Código Penal del Estado, que dice así: - - - - -

Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

- - - Salvo la averiguación previa que se llegase a ordenar se tramitara en contra de la licenciada C27 y de quién o quiénes resultasen responsables, se estima que los razonamientos expuestos con relación al tipo de abuso de autoridad expuesto precedentemente son válidos también en esta hipótesis, salvo que para la acreditación de los elementos del tipo y de la probable responsabilidad deberán investigarse durante la etapa de averiguación previa para su acreditación y determinación de ejercicio o no de la acción penal los elementos subjetivos relativos a la intención o C9 de la misma como causas del retardo con que indudablemente se tramitó la averiguación previa. - - -

- - - De igual modo, la licenciada C27 incumplió responsabilidades de orden administrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

.....

- - - En efecto, parece fuera de duda que el retardo que la servidora pública propició en el trámite de la averiguación previa, es decir, en el cumplimiento eficiente del servicio de procuración de justicia que en razón de su cargo tiene encomendado, atenta contra la eficiencia y causa deficiencia en la prestación de ese servicio en perjuicio del ahora agraviado, como también aparece con meridiana claridad que tal retardo implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la eficiencia del servicio público, tanto administrativamente como a través de la protección del bien jurídico desde el punto de vista penal. - - -

- - - **V.** Que con relación al segundo aspecto a examinar, esto es, lo relativo a la queja expuesta por el señor Q1 respecto de irregularidades en el dictado de la resolución por la que se concluyó la averiguación previa 1, debe recordarse que el día 25 de febrero de 1998, la licenciada C27, agente noveno del Ministerio Público la resolvió mediante determinación de no ejercicio de la acción penal, resolución que dictó en los términos que se transcriben enseguida: - - - - -

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Estado de Sinaloa, México, a los 25 (veinticinco) días del mes de febrero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho. - - -

- - - **V I S T A S** para resolver las presentes diligencias de averiguación previa penal número 1, instruida en contra del Representante Legal de BANCOMER, S.A., (C1) y C2, por considerárseles probables responsables del ilícito de FRAUDE GENERICO, cometido en perjuicio del patrimonio económico del C. Q1, y a efecto de determinar si resulta procedente o no el ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y,

----- RESULTANDO -----

- - - I. Que la presente averiguación previa dio inicio con el escrito inicial de querrela interpuesta por el ofendido Q1, con fecha 3 de enero de 1997, mediante la cual hace de nuestro conocimiento ciertos hechos delictuosos cometidos en perjuicio de su patrimonio económico, señalando como probable responsable al representante legal de la institución bancaria BANCOMER, S.A., sustentándola en los siguientes hechos: que en virtud de ser único y universal heredero y albacea definitiva de la sucesión testamentaria a bienes de su finada madre C4, según expediente número 786/96, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, derivado del testamento público abierto existente a su favor, otorgado por su señora madre, y al tener conocimiento de que la hoy finada poseía una cuenta de cheques número **** en la institución bancaria denominada BANCOMER, S.A., se constituyó en dicha institución en compañía de los CC. Licenciados C7 y C8, siendo en las oficinas de BANCOMER, S.A., sucursal Rosales de esta ciudad, solicitando el saldo de la cuenta de cheques citada en una de las ventanillas donde se le informó que contaba con un saldo de \$58,394.96 (cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.) A esa fecha 8 de octubre de 1996, diciéndole la cajera que para mayor información de esa cuenta acudiera con el Gerente del banco C12, pasando inmediatamente con ese funcionario bancario y al justificarle el denunciante el interés jurídico referente a corroborar la cantidad que amparaba dicha cuenta de cheques, por lo que de inmediato en presencia suya y de sus acompañantes procedió a accionar la computadora y el monitor de la misma la cantidad de dinero apareció, siendo la misma que con anterioridad se le había informado por parte de la cajera de ventanilla acreditándole debidamente que era único y universal heredero y albacea definitiva de la dueña de la cuenta de cheques, diciéndole que con ese carácter le solicitaba que le entregara el saldo que había señalado, respondiéndole que él lo tenía que realizar entrevistarse con la Jefa del departamento jurídico, lo cual hizo, siendo atendido por la C. LICENCIADA C13, quien le solicitó copia fotostática simple de la constancia del Juzgado, teniendo que solicitarlo a través del juzgado, como así se realizó, requiriendo a BANCOMER mediante oficio al C. LIC. C1, al no dar contestación al oficio de referencia, de nueva cuenta se le requirió a esta persona ya señalada quien solicitó una prórroga con fecha 21 de octubre de 1996, ya que la cuenta de cheques su apertura correspondía al 20 de marzo de 1992, y no se encontraba en los archivos, pidiendo diez días para ello, al requerírsele nuevamente con fecha 11 de noviembre de 1996, consignando el C. C1 el saldo de \$2,419.87 (dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 87/100 M.N.), considerando que la disposición del dinero que amparaba la cuenta de cheques de la de cujus C4, había sido en forma irregular y fuera de la ley, ya que la única persona que podía disponer de ese dinero lo era el denunciante, por lo que presentó la querrela correspondiente la cual fue debidamente ratificada con fecha 15 de enero de 1997 ante esta agencia social e iniciada el día 29 del mismo mes y año.

- - - II. Que conforme a lo establecido por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 77, de la Constitución Política local, 3o., del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, a la institución del Ministerio Público le compete la facultad exclusiva de la investigación y persecución del delito, así como también el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes.

- - - III. Que según se desprende de lo actuado, los hechos a que se contrae la presente indagatoria ocurrieron en este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa; por lo tanto esta representación social resulta ser competente para conocer y resolver sobre estos hechos tanto en razón de su materia como en razón de su territorio, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 12, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa.

- - - IV. En la presente causa penal obran las siguientes probanzas: 1).- Declaración rendida con fecha 3 de febrero de 1997, por el indiciado C1, quien manifestó tener conocimiento del Juicio Sucesorio tramitado por Q1, ante el Juzgado de lo Familiar por haberse enviado un oficio donde le solicitaban información de un saldo de cuenta de cheques a nombre de C4, que corresponde a la número ****, desconociendo lo referente al saldo de \$58,394.96 (cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 96/100 M.N.), que le proporcionaron la cajera y el gerente del banco, por no haber estado presente, dándole contestación a lo solicitado por el juzgado segundo en su oficio después de la prórroga concedida, anexando un cheque de caja por la cantidad de \$2,419.87 (dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 87/100 M.N.), correspondiente al saldo de la cuenta número ****, a nombre de C4, no recordando que esta persona como titular de la cuenta haya autorizado a otra persona para que suscribiera cheques de la misma, compareciendo de nueva cuenta con fecha 11 de marzo de 1997, ratificando su escrito de promoción donde ofrece diversas pruebas entre ellas el oficio donde se le remitió el dinero al juzgado de lo familiar, copia fotostática simple del cheque número 046999-3, estado de cuenta de C4 del día 1 de octubre al 31 del mismo mes de 1996, apareciendo detalle de movimientos de fecha 10 de octubre de ese mismo año, donde se expidió un cheque por la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), anexando una tarjeta de firmas original de la referida cuenta con folio **** a nombre de C4 de fecha 14 de octubre de 1993, siendo el único autorizado para firmas o librar cheques contra la cuenta el señor C2; 2).- Declaración recepcionada al C. C5, en fecha 12 de marzo de 1997, quien manifiesta entre otras cosas que a principios del año próximo pasado se presentó Q1, quien dijo ser albacea de su señora madre y que no recordaba su nombre pero que esta señora tenía una cuenta bancaria en la oficina matriz, presentando documentación que lo acreditaba como albacea y beneficiario de dicha cuenta, por lo que pasó a esa persona con la LIC. C13, para que ella viera el problema que tenía esa persona, canalizándolo posteriormente con el C. LIC. C1, no recordando si el señor Q1 le solicitó el saldo de la cuenta de su señora madre, por ser mucha la gente que atiende, en forma diaria y diferentes asuntos sin recordar el saldo que tenía, ni tampoco si lo acompañaba alguna persona, únicamente le dijo que fuera al departamento jurídico; 3).- Declaración de la C. LICENCIADA C6, de fecha 14 de marzo de 1997, quien refirió desempeñarse en el puesto de consultor jurídico en BANCOMER, S.A., sucursal Rosales, recordando haber visto a Q1 quien se presentó con C12 para que le pagara el dinero de una cuenta de su mamá, sin recordar el nombre, por lo que fue con ella solicitándole asesoría, acompañándolo el gerente C5, quien le mostró unas copias simples en donde se le nombraba como albacea de su señora madre, contestándole que el pago no se podía hacer de esa manera, al preguntarle cómo se hacía, le dijo que tenía que sacar una autorización judicial donde se le ordenara al banco que le

hiciera entrega del dinero que venía solicitando, sin recordar el saldo que contaba dicha cuenta de cheques cuando fueron estas personas con ella; 4).- Obrando comparecencia del C. C7, de fecha 25 de marzo de 1997, quien manifestó que se constituyó en una finca urbana para preguntar al inquilino por el pago de la renta ya que él se encontraba patrocinando al hoy denunciante, persona inquilino que también le dijo que la renta la estaba depositando en una cuenta de cheques que se encontraba a nombre de C4, quien le proporcionó copias fotostáticas simples de dicho depósito, motivando con ello se tuviera conocimiento de esa cuenta de cheques a nombre de la persona antes mencionada, al constituirse en dicha institución bancaria el señor Q1 acreditó su personalidad de albacea, le proporcionaron el saldo que ascendía aproximadamente a \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de la cual se dio cuenta al haber acompañado al señor Q1, posteriormente fueron con el gerente del banco quien corroboró el saldo, a quien le dijo que quería le entregaran el dinero al albacea; 5).- Con fecha 9 de abril de 1997 comparece C8, señalando igualmente que acompañó al señor Q1 al banco enterándose del saldo que le proporcionaron y demás información señalada tanto por el denunciante como por C7; 6).- Declaración recepcionada con fecha 23 de mayo de 1997 al indiciado C2, quien se reservó el derecho de declarar; 7).- Oficio número 1317/97, remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, donde anexan estados de cuenta número ****, a nombre de C4, períodos comprendidos del 14 de octubre de 1993, al 10 de octubre de 1996; 8).- Con fecha 19 de agosto del mismo año se ratifica el escrito dando contestación de declaración de C2, quien estuvo asistido debidamente por su defensora particular; 9).- Comparecencia de la C. C3 de fecha 10 de septiembre de 1997, quien manifestó ser apoderada legal de su señora madre ya finada, quien se encargaba de administrar sus bienes así como del cuidado y atención de ella, procurándole alimentación, aseo de casa habitación, atención médica y sus necesidades personales, solicitándole a su esposo C2, para que le ayudara en sus cuidados y gastos con aprobación de sus hermanos C9, C10 y Q1, y poder cubrir los gastos personales de su señora madre, refiriendo que realizaba retiros sobre efectivos de los ingresos por concepto de rentas que su madre recibía, los cuales les eran entregados al contador general de ****, empresa que dirige su esposo, entregándole el recibo correspondiente, requiriéndose se abriera una cuenta para depositar el importe de la renta, no recordando en qué banco, ya el trámite lo realizó el contador así como tampoco recuerda si la tarjeta de registro de firmas de la cuenta de cheques la haya firmado la declarante como apoderada o poniendo el nombre de su mamá, recordando que autorizó a su esposo para que realizara retiros de dicha cuenta de cheques, por ser el encargado de administrar la renta que percibía su madre, aunque materialmente la administración la llevaba el contador general de la empresa, siendo al principio suficientes los ingresos para las necesidades de su madre, posteriormente por sus enfermedades ya fueron insuficientes, por lo que su esposo estuvo cubriendo los gastos médicos, medicinas y del funeral cuando falleció su madre, y como las rentas sus pagos eran depositados en esa cuenta se les informó que había un saldo en la cuenta de cheques y como era del conocimiento de toda la familia de los gastos que realizó su esposo en reunión familiar, incluyendo al denunciante se estableció que como el saldo estaba a favor de su esposo por haberse depositado las rentas y no efectuar retiros para gastos de su madre, el cual no lo retiró porque su costumbre era hacerlo cuando lo necesitaba, dándole su consentimiento para disponer del

saldo, e incluso autorizarlo para que continuara cobrando las rentas hasta que se pagara totalmente lo que había cubierto por la atención médica, acuerdo al que se llegó porque existía un testamento donde todos los hermanos eran herederos, desconociendo que había otro testamento posterior, donde únicamente su hermano q1 fuera heredero de su madre, ya que no estaban informadas de ello; 10).- Declaración de C9 de fecha 10 de septiembre de 1997, quien manifestó que su hermana C3 era apoderada de su señora madre y quien se encargó del cuidado y atención médica, estando de acuerdo en que siguiera cobrando las rentas hasta que pagara lo que gastó en su mamá; 11).- Obrando declaración de la C. C10, quien coincide en lo declarado por sus hermanas de C1 y de C11; 12).- Dictamen pericial grafoscópico y demás que se encuentran agregadas en la presente indagatoria y:

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - UNICO. Que una vez de entrar al estudio y análisis de las constancias que integran la causa penal que nos ocupa, se advierte que si bien es cierto, el personal de la institución bancaria BANCOMER, S.A., autorizó el pago del cheque que motivó la presente causa al beneficiario a pesar de haber fallecido la cuenta-habiente, también lo es que oficialmente por autoridad competente no se le había informado al banco que debía remitir el saldo que presentara la cuenta de C4, además que la persona que libró el cheque, siendo el señor C2 estaba autorizado para expedir cheques de esa cuenta por la persona que aperturó la misma a nombre de C4, siendo en este caso su esposa C3 en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio otorgado por su señora madre C4, como se desprende de la escritura pública número ****, volumen IX (noveno), de fecha 26 de mayo de 1986 protocolizado por el Notario Público, licenciado C23, donde se le faculta para ejercer actos de administración y de dominio en la forma más amplia y sin restricción alguna con carácter de dueña tanto en lo relativo de los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos, motivo por el cual la C. C3, al aperturar esa cuenta de cheques autorizó a su esposo para que fuera él quien librara los cheques, de la institución bancaria BANCOMER, S.A., donde se depositaban el pago de las rentas del bien inmueble propiedad de su apoderada, dinero con el cual en un principio alcanzó para solventar los gastos necesarios de su madre y de quien era apoderada, los cuales ya no fueron suficientes una vez que enfermó requiriendo hospitalización, operaciones, medicinas, además de alimentos y vestidos, siendo necesario que su esposo C2, le ayudara a solventar esos gastos aún los de funeraria una vez que su madre falleció, y lo que se depositaba por el pago de rentas no se retiró en virtud de que el indiciado antes mencionado de su propio peculio erogó esos gastos y al tener conocimiento de que había en la cuenta de cheques de la de cujus un saldo se llegó al acuerdo entre todos los hermanos C3, C9, C10, incluyendo el propio denunciante en forma verbal primeramente de que dispondría C2 de ese dinero para abonarse en parte de los gastos que realizó tanto de la enfermedad como fallecimiento de su suegra y estaría retirando el dinero que depositaran como pago de la renta hasta que se cubriera totalmente el monto de dinero que pagó, no pensando en que estaban cometiendo alguna conducta indebida tanto C3 como el indiciado C2, además de que éste último era únicamente quien estaba

autorizado su firma para expedir cheques y al haber librado el cheque que motivó la presente causa, y pagado por personal del banco, lo cual fue correcto ya que no se tenía conocimiento por el juzgado de lo familiar del fallecimiento de la titular de la cuenta y que debían remitir el saldo que tuviera a favor del multirreferido la cuenta de cheques, de lo que se enteró el representante de la institución de crédito hoy indiciado C1, hasta el momento en que el juzgado lo requirió por la entrega del dinero, fecha en la que ya se había pagado el cheque, advirtiéndose que en ningún momento obraron con dolo en su conducta ninguno de los indiciados sino que estaban en la creencia de que estaba correcto lo que hacían mucho menos con la intención de perjudicar al ofendido en sus intereses personales, más aún que las hermanas del sujeto pasivo creían que también eran herederas de la *cujus* junto con él por existir un testamento en el cual los declaraban a todos herederos de su señora madre, y desconocían el último testamento a favor del ofendido, quien en ningún momento les notificó que su mamá había revocado ese testamento por otro, donde lo nombraba como único y universal heredero de la *cujus*, por lo que pensaron que era justo que C2 recuperara el dinero que gastó, como se corrobora con los documentos que obran agregados en la presente causa y en base al poder para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio que le otorgó su señora madre la C. C4, con el cual tenía facultades para ejecutar actos de dominio en forma amplia sin restricción alguna, es decir, con carácter de dueña de los bienes como para realizar todo tipo de gestiones, en consecuencia a ello, estaba facultada para aperturar cuentas de cheques a nombre de su poderante como así lo hizo, estampando de su puño y letra el nombre de su madre y autorizó a su esposo para que la manejara y librara cheques como se corrobora tanto de su declaración rendida por C3, como del a pericial grafoscópica, por lo que estaban autorizados debidamente para ello, siendo involuntaria su conducta en contra del ofendido, al no obrar de manera dolosa, ni actuaron con el ánimo de causar un daño en el patrimonio económico del ofendido, en mérito de lo anteriormente expuesto se concluye que no se reúnen los elementos de la descripción legal de FRAUDE GENERICO, previsto y sancionado por el artículo 214, del Código Penal, al no tener los indiciados el ánimo de engañar al sujeto pasivo y en consecuencia no obraron con dolo en su conducta, sino que estaban en la creencia de que obraban correctamente, sin obtener un lucro por parte de C2, mucho menos se puede decir que pueda configurarse otro ilícito como lo es el de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS por haber sido la propia C3, quien estampó de su puño y letra el nombre de su madre C4, quien en base a su poder estampó de su puño y letra el nombre de su madre para aperturar una cuenta de cheques, estando facultada debidamente para ello y para robustecer aún más lo anterior me permito transcribir las siguientes tesis: PODER, EL MANDATARIO PUEDE DELEGARLO A UN TERCERO, CUANDO TIENE FACULTADES PARA ELLO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA), De una recta interpretación de los artículos 2574 y 2576 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 2853 y 2855 del Código Civil para el Estado de Sonora, se deduce que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato, si fue expresamente facultado para ello, y el sustituto adquiere frente al mandato los mismos derechos y obligaciones que el sustituto, luego, no puede concluirse que al operar esa sustitución, de inmediato el mandatario sustituto adquiera la facultad de transferir la representación que se le ha conferido, en razón de que el mandato es un contrato que se funda en la confianza depositada por el mandante en el

mandatario, lo que se traduce en la obligación de este ejecutor personalmente los actos para los cuales se le otorgó el poder. Desde otra perspectiva, si el mandante desea encomendar el poder a persona insustituible, o bien, simple y llanamente no se faculta al mandatario sustituido para delegar poderes; de manera que sin un apoderado legal al conferir su poder a un tercero le confiere también de manera expresa la facultad de delegar su mandato, lo que hace es trasladarle su confianza de que habrá de seleccionar a la persona adecuada para representarlo. Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997, tesis V. 1o. J/13, página 310. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 483/93. Bancomer S.A., 20 de abril de 1994, Unanimidad de Votos. Ponente: David Guerrero Espriú, Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa; Amparo directo 805/95. BANCO MEXICANO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Invermexico, 22 de noviembre de 1995, Unanimidad de votos, Ponente Faustino Cervantes León. Secretario: José A. Araiza Lizárraga, Amparo directo 823/95, Mariluz Nava Padilla, 30 de noviembre de 1995, Unanimidad de votos, Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario Francisco Raúl Méndez Vega. Amparo directo 537/96, Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. FRAUDE. CONCEPTOS DE ENGAÑO Y ERROR COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO. El fraude es un delito material por requerir un resultado de la misma índole (La entrega de la cosa y el daño patrimonial concurren en ella, así como la obtención de un lucro o un beneficio indebido), con independencia de los medios comisivos engaños o aprovechamiento del error, entendiéndose el primero como la actividad mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en la creencia falsa al sujeto pasivo, de la infracción, o sea una acción falaz positiva para lograr la obtención de la cosa o el logro de un beneficio indebido; en el aprovechamiento del error, no es necesario en todo caso una actividad del sujeto activo, quien se aprovecha de la falsa concepción que una persona tiene sobre un hecho cualquiera para llegar al resultado antijurídico, y a diferencia del engaño que constituye el medio comisivo para provocar el error, en el aprovechamiento de esta que existe con anterioridad, el agente sólo se vale de esa situación para lograr el fin que de antemano se propuso, ya que en estas circunstancias el activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima, sino únicamente se abstiene de hacer saber al pasivo la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para la finalidad dolosa. Octava época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, V Segunda parte-2, página 578, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo en revisión 234/89, Horacio Ruiz Samayoa, 5 de septiembre de 1989, unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez, Secretario: Jorge Ferrera Villalobos. MANDATO EFECTOS DEL, DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE. El mandatario debe continuar en la administración hasta que los herederos provean por sí a los negocios, para lo cual debe pedir al Juez que señale un término a fin de que éstos se presenten a encargarse de los mismos. Bajo ese orden de ideas en tanto los herederos no revoquen el mandato ni se presenten a encargarse de los negocios, el mandatario cuenta con poder suficiente para representar en juicio a su mandante, independientemente de que éste haya fallecido. Octava época Instancia TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación, VII-Enero, página 307, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Amparo directo 547/90, Saúl Olguín Rodríguez. 15 de

noviembre de 1990, unanimidad de votos, ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Graciela M. Landa Durán. De lo anterior se concluye que al haber delegado el mandatario en éste caso C3, ciertas facultades de las que le concedió su mandante C4, a un tercero C2, lo hizo por estar autorizada para ello al no impedirla en el nombramiento del poder para ello, además de estar facultada para actos de administración y de dominio, con carácter de dueña, y autorizada para firmar cheques, siendo esa la razón por la cual al aperturar la cuenta de cheques a nombre de su mandante, lo hizo estampando de su puño y letra el nombre de su mamá C4, autorizando para que librara cheques de esa cuenta de BANCOMER únicamente a su esposo C2, por lo que el mandante le confirió también la facultad de delegar su mandato, trasladando su confianza de que se habrá de seleccionar a la persona adecuada para representarla, sin que existiera el ánimo de engañar al ofendido con una conducta mentirosa o acción falaz positiva para lograr la obtención de la cosa o beneficio indebido, ya que en ningún momento su intención en los sujetos activos con su conducta era la de engañar al sujeto pasivo, ni obrando en consecuencia con dolo para ello, estando en la creencia de que actuaban correctamente, máxime que el heredero de la cujus y mandante en ningún momento solicitó al JUEZ DE LO FAMILIAR que se revocara el poder otorgado por su señora madre a su hermana C3, teniendo pleno conocimiento de ello, contando en consecuencia el mandatario con un poder para representar a su mandante aún después de que éste haya fallecido.

--- De todo lo expuesto con antelación y con fundamento en lo establecido por los artículo 4o., fracción VII, del Código de Penal ambos en vigor para el estado de Sinaloa se:

----- R E S U E L V E -----

--- PRIMERO. EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL a favor de C1 y C2, por los razonamientos de hechos y fundamentos de derecho a que se hace alusión con anterioridad.

--- SEGUNDO. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 38, fracción VI, inciso 4 y 44, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, remítanse los originales de lo actuado al C. DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS en consulta para los fines legales correspondientes.

--- TERCERO. De quedar firme la presente propuesta se le notifique al ofendido que tiene el término de 15 días para inconformarse con la misma de acuerdo a lo previsto por el artículo 50, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

--- CUARTO. En su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

--- Así lo resuelve y firma la C. LICENCIADA C27, AGENTE NOVENO TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, y por ante los testigos de asistencia con los que actúa y da fe.

--- VI. Que a fin de determinar si el dictado de tal resolución de no ejercicio de la acción penal conculca derechos humanos como lo reclama el quejoso es

necesario, previamente, recordar las disposiciones del régimen jurídico que establecen la metodología con que en tales casos el Ministerio Público debe proceder.-----

--- Como bien se sabe, con motivo de la reforma al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de septiembre de 1993 --en éstos días sujeta, por cierto, a su vez, a un nuevo proceso de reforma-- en que se estableció como requisito para el libramiento de la orden de aprehensión, además de la previa existencia de denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado señalado por la ley como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, deberían acreditarse los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, en esta entidad, por Decreto legislativo número 426, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 29 de abril de 1994, se reformaron diversos numerales del Código de Procedimientos Penales, entre otros el artículo 170, que desde entonces dispone los requisitos que se deberán acreditar por el Ministerio Público como base del ejercicio de la acción penal, a *contrario sensu* la resolución de *no ejercicio de la acción penal* supone y exige que del análisis respectivo no emerge la satisfacción de tales requerimientos. Dicha disposición dice lo siguiente:-----

Artículo 170. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

--- La denuncia y/o querrela, como se recordará, fue formulada por el señor Q1

por presumirse víctima de la comisión del delito de fraude genérico, tipificado por el artículo 214, del Código Penal del Estado, que lo describe del modo siguiente:- - - -

- - - - -

Artículo 214. Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentre, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le impondrán las penas siguientes.

- - - En opinión de esta Comisión, es patente que la licenciada C27, agente novena del Ministerio Público, al resolver la indagatoria penal 1 determinando el no ejercicio de la acción penal se apartó de la metodología imbibita en el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, habida cuenta que no llevó a cabo el estudio sistemático de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad de los indiciados.- - - - - En efecto, en tal resolución no se examinó y, por ende, nada se dijo respecto del por qué, en su opinión, el material probatorio no le permitía acreditar la existencia de la acción, esto es, de la conducta que según el querellante los indiciados pusieron en marcha para, a través del engaño o el aprovechamiento del error del sujeto pasivo, obtener ilícitamente una cosa ajena, en la especie, la cantidad de dinero que, según éste, en perjuicio de su patrimonio obtuvo C2 a través de la firma de un cheque correspondiente a una cuenta bancaria de la señora C4, misma cantidad que fue depositada en otra cuenta, pero del presunto responsable.- - - -

- - - Lo anterior era necesario se expusiera y motivara con toda precisión, en virtud de que del conjunto de material probatorio integrado a la averiguación previa emerge evidente que --sin ocuparnos por ahora del análisis y determinación de si existe o no responsabilidad penal por ello de alguien en función de la necesidad de que se examinen por el Ministerio Público como autoridad competente la concurrencia o no de los otros elementos del tipo y de exclusión del delito y/o de la responsabilidad penal-- ciertamente el querellante, ahora quejoso, señor Q1, sufrió menoscabo en su patrimonio a consecuencia de que el señor C2 expidió un cheque a su favor por la cantidad de \$ 56, 000.00 de una cuenta bancaria que pertenecía al querellante en virtud de su calidad de heredero universal a bienes de la señora C4, pues tal cosa así se demostraba no sólo con las diversas documentales sino, incluso, con la propia declaración del indiciado, con las salvedades que el mismo expuso, pero materia de análisis al examinar algunos de los otros elementos del tipo y de la probable responsabilidad.- - - - -

- - - De modo que de conformidad con el material probatorio allegado a la averiguación previa era posible acreditar, sin margen de duda, la existencia de la acción propia del tipo de fraude genérico, pues es inconcuso que el querellado sí llevó a cabo los movimientos voluntarios por el activo para obtener cierta cantidad de numerario por razones que, según su versión, corresponde analizar en el examen de algún otro elemento del tipo, pero que sin duda lesionó el patrimonio económico del ahora quejoso.- - - - -

- - - Acreditada la existencia de la acción atribuible al querellado y la lesión al querellante en su patrimonio procedía, con la sistematicidad que dispone la fracción II, que el agente del Ministerio Público examinara la forma de intervención de los sujetos activos, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 18, del Código Penal del Estado, asumen la forma de autores, partícipes o instigadores, según sea la intervención que se asuma en la perpetración del ilícito. Sin embargo, la resolución de no ejercicio de la acción penal no examinó tal cuestión y, por ende, no se determinó con la técnica y la precisión que exige la legislación procesal penal por qué se consideró que los indiciados no habían asumido la calidad de autores, partícipes o instigadores en los actos en que se privó de una parte del patrimonio al ofendido.-----

- - - En opinión de esta Comisión, atendiendo al material probatorio, ninguna duda puede albergarse respecto de que el señor C2 intervino por sí mismo en la comisión de tal acción, habida cuenta que el propio material indica que fue él quien suscribió el cheque de la cuenta que pertenecía al querellante, como lo fue también del depósito del mismo a una cuenta de su propiedad y que motivó la querrela y el trámite de la averiguación previa, conducta que, se insiste, para efectos de dictar la resolución procedente debía examinarse a la luz de las explicaciones que él mismo ofreció en su declaración escrita con relación a los motivos que lo impulsaron a ello, pero tal cosa, siendo materia de estudio, correspondía hacerlo en otro apartado.-----

- - - De conformidad con la fracción III del mismo artículo 170, el Ministerio Público debe acreditar la realización dolosa o culposa de la acción u omisión. El tipo de fraude es de los que en su perpetración sólo admiten el dolo, elemento subjetivo que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 14, del Código Penal, significa que el sujeto activo no obstante conocer las circunstancias objetivas del hecho típico quiere realizarlo, o no queriéndolo acepta la aparición del resultado previsto por la descripción legal. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público debió examinar si con el material probatorio existente podía probarse o disprobarse si los indiciados querían, engañando a alguien, o aprovechándose de su error, obtener ilícitamente la cantidad de dinero o alcanzar un lucro indebido.-----

- - - Es indudable que en el análisis de tal elemento, la agente del Ministerio Público debía y tenía que tomar en consideración las explicaciones, alegatos y probanzas aportadas por el señor C2, tales como las relativas a las razones por las cuales expuso había suscrito el cheque para depositar su importe en una cuenta personal, en el sentido de que tal cosa la había hecho en el entendido de que legítimamente le pertenecía en virtud de la autorización que le había sido dada verbalmente y luego por escrito, por parte de las señoras C3, C10 y C9, de apellidos ****, quienes en virtud de un testamento público abierto, que era de su conocimiento se había otorgado ante Notario Público, se autoestimaban herederas de la de cujus junto con el querellante --además de fungir la primera como

apoderada para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio-- como pago de los gastos que de su propio peculio había hecho en favor de la salud de la señora C4 y con motivo de sus funerales, así como las facturas y demás comprobantes de gastos que a título de prueba acompañó a su declaración, corroborado todo ello por las declaraciones rendidas por dichas señoras C3, C10 y C9, de apellidos ****, exponiendo los motivos y fundamentos legales por los cuales les otorgaba o negaba valor de prueba.- - - - -

- - - De concederse valor probatorio pleno a tales probanzas, dado que tal elemento del tipo se tendría por no acreditado, emergería evidente que la conducta del indiciado no se adecuaría a la figura típica y, por ende, no habría delito, pudiéndose interrumpir el estudio de los elementos del tipo en aras de evitar exámenes ociosos, dictándose resolución de no ejercicio de la acción penal en virtud de la ausencia de dolo en la conducta del indiciado, pero si por el contrario se consideraran sin valor los argumentos y probanzas del indiciado, la consecuencia obligada hubiera sido la continuación del análisis de los siguientes elementos del tipo.- - - - -

- - - Con relación a la acreditación de las calidades de los sujetos activo y pasivo que señala el inciso a), la figura típica de fraude no lo requiere, razón por la cual resultaba irrelevante su estudio.- - - - -

- - - El inciso b), establece que, de igual modo, si el tipo lo requiere se acreditará *el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión*. En el tipo en examen, el resultado será la obtención ilícita de una cosa ajena o el alcance de un lucro indebido en favor del o los activos del delito, en la especie, la cantidad de numerario en disputa, cuestión que, de igual modo, omitió analizar la agente novena del Ministerio Público. - - - - -

- - - El objeto material a acreditarse de conformidad con el inciso c), que en el caso sería la cosa ajena o el lucro indebido, de igual modo se omitió su análisis. - - - - -

- - - El inciso d), referido a los medios utilizados que, en la especie, de acuerdo con la descripción típica son el engaño o el aprovechamiento del error por el sujeto activo, ningún estudio específico mereció en la resolución dictada para concluir la averiguación previa 1. En este caso, de acuerdo con la disposición legal, la agente novena del Ministerio Público debió exponer los motivos por los cuales llegó a la convicción de que lo manifestado por el indiciado en el sentido de que para la suscripción del cheque de la cuenta de la señora C4 y su depósito en otra cuenta a su nombre ningún engaño había utilizado o ningún error del querellante había aprovechado.- - - - -

- - - Sin embargo, aunque el sentido de la resolución de no ejercicio de la acción penal revela que fue precisamente esa la consideración de la agente novena del Ministerio Público, nada dijo que motivara debidamente su determinación. - - - - -

- - - Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión a que se refiere el inciso

e), no son de los que el tipo de fraude requiere, esto es, su perpetración puede consumarse en cualquier lugar, tiempo, modo y ocasión, razón por la cual no era necesario acreditarlos, aunque en el curso de la investigación aparecieron los datos relativos.-----

--- El inciso f) exige que si el tipo penal de que se trate lo requiere se acrediten los elementos normativos, que son, como bien se sabe, aquellos cuya precisión hace necesaria una valoración jurídica o sociocultural que, en la especie, serían los de *engañando; aprovechándose del error; obtenga; ilícitamente; cosa ajena y lucro indebido*, respecto de los cuales, como pudo observarse en la transcripción del pliego resolutorio, nada se razonó.-----

--- El inciso g) dispone que si se requieren se acrediten los elementos subjetivos específicos, es decir, si el tipo exige la existencia de propósitos, ánimos o intenciones ulteriores, cosa que en el de fraude genérico no ocurre, por lo cual era dable omitir su estudio.-----

--- Por su parte, el inciso h) establece que de requerirse se deberán acreditar las demás circunstancias que la ley prevea, hipótesis que no se surte, por lo cual resultaba inútil su examen.-----

--- Por último, el párrafo final del citado artículo 170, dispone que *Apara resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad*. Sin embargo, este fue otro elemento cuyo análisis se desdeñó al resolver la indagatoria.-----

--- VII. Que el irregular dictado de dicha resolución transgrede, además de lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado por las razones expuestas en el considerando precedente, de igual modo conculca en perjuicio del quejoso el derecho humano a la legalidad, toda vez que contraviniendo el mandato del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal acto no fue debidamente fundado ni motivado, habida cuenta que el texto de la resolución no contiene los razonamientos debidos para considerar procedente el no ejercicio de la acción penal ni se estudió en los términos y con la metodología que disponen las disposiciones aplicables.-----

--- Al respecto, cabe referir un criterio jurisprudencial de lo que debe entenderse por el deber de las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones. Lo encontramos en la tesis que enseguida se transcribe:-----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente

necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos.¹

- - - En virtud de que, como se demostró en párrafos precedentes, la licenciada C27, agente novena del Ministerio Público, inobservó lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, al resolver el no ejercicio de la acción penal sin llevar a cabo el estudio de los datos contenidos en la averiguación previa con la metodología prevista por dicho numeral, transgredió, de igual manera, lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cuyos textos es necesario recordar de nuevo en sus términos. Estatuyen lo siguiente:-----

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,
.....

--- Es obvio que el dictado de una resolución que pone fin a la investigación de un

1 Tesis visible en el Apéndice *Semanario Judicial* de la Federación 1917-1975, sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia 27, pág. 51, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Para un estudio más amplio del tema pueden consultarse entre otras obras: Jorge Alberto Mancilla Ovando, *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Estudio Constitucional del Proceso Penal*, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S. A., 1993, pp. 66-70, así como la de José Ovalle Favela, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Quinta Edición, Ed. McGraw-Hill, pp. 188-203.

probable delito apartada en absoluto de las disposiciones legales que señalan la forma en que ello debe hacerse no puede revelar eficiencia en el servicio; por el contrario, revela, eso sí con toda claridad, la prestación de un servicio deficiente, así como que implica no abstenerse sino por el contrario incurrir en actos u omisiones que significan el incumplimiento de disposiciones jurídicas que rigen la emisión de los actos a cargo de los servidores públicos, en la especie, como tanto se ha dicho, la licenciada C27 incumplió lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales y, con ello, infringió las obligaciones que le establecen las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la ley de la materia, haciéndose acreedora, por lo mismo, a alguna de las sanciones que prevee el artículo 48, del mismo ordenamiento. -----

--- **VIII.** Que con relación al tercero de los aspectos a examinar en la presente resolución, referido al trámite que se dio al recurso de inconformidad presentado por el señor Q1 en contra de la resolución de no ejercicio de la acción penal, resulta prudente recordar sumariamente los términos en que ocurrió a fin de contrastarlo con lo que dispone las normas pertinentes. --

--- **1o.** La resolución de no ejercicio de la acción penal fue dictada el día 25 de febrero de 1998. -----

--- **2o.** Las constancias originales de la averiguación y la propuesta de no ejercicio de la acción penal fueron remitidas por la agente novena del Ministerio Público al Director de Averiguaciones Previas con oficio número 0436, fechado el 26 de febrero siguiente. -----

--- **3o.** La Dirección de Averiguaciones Previas, con oficio número 002481, de 3 de marzo de 1998, comunicó a la agencia de origen la resolución por la cual le autorizó el no ejercicio de la acción penal. -----

--- **4o.** La agencia novena giró oficio número 0563, fechado el 13 de marzo de 1998, al Director de Policía Judicial del Estado, a fin de que se citara a Q1 para que compareciera a las 10:00 horas del día 19 de marzo siguiente. -----

--- **5o.** El 19 de marzo de 1998 se agrega al expediente del caso un oficio remitido por el licenciado SP9, agente de Policía Judicial del Estado, encargado de la Oficialía de Partes, por el que informó no haber sido posible darle cumplimiento a dicho citatorio por no haber localizado el domicilio del ahora quejoso. -----

--- **6o.** El 24 de marzo de 1998 compareció ante la agencia del Ministerio Público, dándose por notificado de la resolución dictada por el licenciado SP10, entonces Director de Averiguaciones Previas, autorizando la resolución de no ejercicio de la acción penal; asimismo, se le hizo saber de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, referido al plazo de quince días con que contaba para presentar el recurso de inconformidad. -----

- - - **7o.** El 13 de abril de 1998 se presentó el escrito por el cual se formuló el recurso de inconformidad. -----

- - - **8o.** El 25 de mayo de 1998, por resolución firmada por el C. licenciado SP2, Procurador General de Justicia del Estado, se resolvió el recurso de inconformidad confirmándose la de no ejercicio de la acción penal dictada por la agente novena del Ministerio Público. -----

- - - **9o.** El 15 de junio de 1998 se recibió en la agencia novena el oficio número 1645/98, por el cual el licenciado SP3, Director Jurídico Consultivo, remitió la resolución firmada por el Procurador General de Justicia del Estado. -----

- - - **10o.** El mismo día 15 de junio de 1998 se acordó citar, por vía telefónica, al señor Q1 para que compareciera a notificarse de la resolución del recurso, cosa que se hizo el día 19 siguiente, para que asistiera el día 26 posterior. -----

- - - **11o.** El día 26 de junio de 1998, se elaboró el acta circunstanciada que se transcribe enseguida: -----

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, estado de Sinaloa, México, a los 26 (veintiséis) días del mes de junio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

--- Siendo las 13:00 horas, comparece previa solicitud ante esta representación social quien dice llamarse Q1, quien se identifica con credencial para conducir tipo automovilística No. ****, folio ****, apareciendo una fotografía del hoy compareciente en la parte superior del lado izquierdo a colores, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, haciendo entrega de dicha identificación al compareciente para su debido resguardo, a quien se le hacen saber de las penas que establece el artículo 134, del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Sinaloa, en el cual a la letra dice:)Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la Ley conducirse con verdad en la diligencia que va a intervenir?, contestando el compareciente afirmativamente SI PROTESTO, por la anterior advertencia y bajo protesta de conducirse con verdad por sus generales DICE: omitirlas en virtud de encontrarse debidamente acreditadas en autos de la presente, sin más generales que manifestar, acto seguido la suscrita procede a enterar al compareciente del motivo por el cual se le cita, haciéndole de su conocimiento de la resolución del recurso de inconformidad que fue interpuesto respecto al NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL previamente resuelto por esta representación social, misma que fue CONFIRMADA por el C. Procurador General de Justicia del Estado, procediendo en este momento a mostrarle al compareciente dicha resolución de recurso de inconformidad de fecha 25 de mayo de 1998 y una vez que detenidamente la leyó en silencio el compareciente MANIFESTO no estar de acuerdo con dicha resolución de confirmación y mejor se va a dar por notificado hasta que traiga a su

abogado y que venga él a ver el expediente, negándose éste a concluir la presente diligencia, acto continuo, la suscrita al ver la negativa del compareciente, hace constar lo anterior en vía de fe ministerial dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 13:30 horas, del mismo lugar y fecha en que se actúa.@

- - - **IX.** Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el recurso de inconformidad formulado por el denunciante o querellante se decidirá por el titular de la misma dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles. Dicho numeral estatuye lo siguiente: - - - - -

Artículo 50. Cuando un agente del Ministerio Público no ejercite la acción penal por hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, el denunciante o querellante podrá recurrir ante el Procurador dentro de quince días siguientes al que se hubiere notificado personalmente la resolución, quien decidirá en un plazo no mayor de treinta días hábiles y bajo su responsabilidad si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

- - - Esta Comisión estima que en el caso no se transgredió derecho humano alguno del quejoso, señor Q1, en virtud de que habiendo presentado el recurso de inconformidad el día 13 de abril de 1998, la resolución se dictó el día 25 de mayo siguiente, lo que significa que se desahogó antes, incluso, del vencimiento del plazo que para tales efectos fija la ley de la materia al Procurador General de Justicia del Estado, cuyo vencimiento era el día 27 de mayo de 1998 en que se cumplían los treinta días hábiles que dispone el artículo 50 antes transcrito. - - - - -

- - - Sin embargo, el que esta Comisión determine que el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado no transgredió el derecho humano que en favor del quejoso deriva de lo dispuesto por el mencionado artículo 50 de la ley orgánica que rige a esa institución, en el sentido en que fue formulada la queja, habida cuenta que ciertamente, según obra en el expediente del caso, el recurso de inconformidad se resolvió y se expidió la resolución pertinente dentro del plazo fijado por la ley, en modo alguno significa que igual o similar consideración se tenga respecto del contenido de la misma en virtud de que no obstante ser notorio el conjunto de irregularidades, deficiencias y falta de rigor metodológico --como se acreditó en el cuerpo de la presente resolución al analizar el segundo aspecto de la queja-- así como en los alegatos formulados por el querellante en el texto del escrito impugnatorio, ya que la resolución firmada por el Procurador General de Justicia del Estado tampoco se ocupó de examinar si la dictada por la agente novena del Ministerio Público se ajustaba o no a la sistematización y metodología que señala la ley, de modo que la decisión de confirmarla --como se determinó-- obedeciera a ese análisis riguroso emanado de la confrontación del texto del resolutivo con las disposiciones legales aplicables, tal como corresponde a la

institución cuya misión es, precisamente, velar por el cumplimiento de la ley. - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente. - - - -

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones III y V; 16, fracción XI; 27, fracción VII; 28; 52; 53; 55; 57; 59; 60 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: - - - - -

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **1o. Para la reparación de los derechos humanos del señor Q1.** - - - - -

- - - **PRIMERA.** En atención al deber de todo individuo de procurar el respeto al estado de Derecho, particularmente entratándose de autoridades y servidores públicos, señaladamente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya misión, de conformidad con el artículo 73, de la Constitución Política del Estado es *velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes...* se revoque la resolución que confirmó la dictada por la agencia novena del Ministerio Público por la que se determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 1 para el efecto de que se ordene el dictado de una nueva resolución en la que las constancias integradas a la misma se analicen de acuerdo con la metodología establecida por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, resolviéndose en consecuencia el ejercicio o no de la acción penal de su competencia, según proceda conforme a Derecho. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** De aceptarse el punto recomendatorio precedente, se notifique de la nueva resolución al señor Q1 con el propósito de que, de estar inconforme con la misma, tenga a su favor el plazo que le otorga el artículo 50, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para interponer el recurso procedente. - - - - -

- - - **2o. Para la sanción de la licenciada C27 por su responsabilidad en la transgresión de los derechos humanos del señor Q1, así como del incumplimiento de obligaciones administrativas de acuerdo con la ley de la**

materia y su presunta responsabilidad penal. -----

--- **PRIMERA.** Ordene a quien competa el trámite del procedimiento administrativo pertinente a fin de que, substanciado éste, se fije la sanción administrativa que corresponda como responsable de infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por el irregular dictado de la resolución de no ejercicio de la acción penal con que determinó la averiguación previa 1, al no expedirla conforme a la metodología prevista por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales. -----

--- **SEGUNDA.** Asimismo, se instruya al agente del Ministerio Público competente inicie averiguación previa en contra de la licenciada C27 como presunta responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de justicia, en los términos en que fue razonado en el cuerpo de la presente resolución. -----

--- Por otra parte, en los términos de lo que disponen los artículos 58 y 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:

----- **A C U E R D O** -----

--- **PRIMERO:** Notifíquese al C. licenciado SP2, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 029/98, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra emanan.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Q1, en su

calidad de quejoso y agraviado, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de dicho organismo nacional, en el supuesto de que la presente Recomendación no sea aceptada, o siéndolo no sea cumplida, podrá interponer, ante la misma, a través de esta Comisión, el recurso de impugnación. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----